

**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS  
AMERICAS**

---

FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
“EXPEDIENTE PENAL N° 41533-2007 - ROBO  
AGRAVADO”**

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

**INTEGRANTE: CASTILLO MARTINEZ JOHNNY A.  
ASESOR : MG. MARIO LOPEZ FIGUEROA**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL Y  
PROCESAL PENAL  
SEPTIEMBRE – 2019

## **DEDICATORIA**

La presente investigación está dedicada a Dios, a mi hija, a mis padres, a mis abuelos (presentes y esos dos ángeles que me cuidan desde el cielo), a mi tía Pamela, a mis padrinos David y Norma, a esos amigos que se convirtieron en hermanos y a cada persona dentro de mi familia que me brindaron su apoyo durante mi etapa de estudiante universitario.

## AGRADECIMIENTOS

Mi entero agradecimiento a mi Dios padre y creador, por la completa bendición de haber podido culminar la carrera de la forma más satisfactoria y por la presente oportunidad de cumplir la primera meta de recibirme como abogado después de un largo sendero.

Agradecer, con todo mi ser a la persona que día a día, desde su nacimiento, me da la fuerza y empuje necesario para dar un paso más; Brisseida, hija mía, gracias por ser mi principal motor y la inyección de superación diaria en mi vida, millones de gracias por tu infinito (y mas) amor.

El cariño, amor, apoyo y paciencia de mis padres durante toda mi etapa universitaria sumada al tiempo que tomo realizar la presente investigación para su posterior sustentación es única; Agradecer a mis progenitores, por ser los principales promotores para la realización de mi primera meta que es lograr me como abogado.

Dar las gracias, como no, a mis abuelos (los presentes y los que se encuentran en la presencia de mi Dios) por ser y/o convertirse en los cómplices perfectos para haber podido salir victorioso de esta “odisea”.

Mis agradecimientos, de igual forma, a esas dos personas con las que siempre puedo contar en cualquier circunstancia; Lesly Granda y Felipe Ibarra, millones de gracias por todos los momentos vividos, por ser apoyo en buenas y malas épocas, por consejos, pensamientos y sobre todo por su entera y eterna amistad.

Por último, mis más sinceros agradecimientos a cada una de las personas, familiares y amigos, que estuvieron durante todo este largo y, a la vez, hermoso camino.

## RESUMEN

*El delito de “Robo Agravado” en estos días se ha visto muy mencionado por la población nacional, son días en los que el poco incremento de nuestra economía y, sumarle a ello, la gran migración extranjera (venezolana – colombiana) han desencadenado una ola de sustracciones de bienes dentro de la población nacional, los cuales son cometidos mediante un acto de bajeza el cual lo es la violencia física, en la que muchos casos hemos visto que se puede llegar hasta la propia lesión de la integridad física y en algunos casos pero más importante hasta la propia vida. Es necesario, en nuestra actualidad, exigir al estado adoptar políticas necesarias de protección mediante la fuerza policial para poder combatir estos viles actos que lo único que logran es el pánico social y la inestabilidad de la población.*

**Palabras clave:** Violencia Física; Migración Extranjera; Integridad Física; Pánico Social.

## ABSTRACT

*The crime of “Aggravated Robbery” in these days has been very mentioned by the national population, are days in which the little increase in our economy and, to add to it, the great foreign migration (Venezuelan - Colombian) has triggered a wave of subtractions of goods within the national population, which are committed through an act of baseness which is physical violence, in which many cases we have seen that the physical integrity injury itself can be reached and in some cases but more important to life itself. It is necessary, in our actuality, to require the state to adopt necessary protection policies through the police force to be able to combat these vile acts that the only thing they achieve is the social panic and instability of the population.*

**Keywords:** Physical Violence; Foreign Migration; Physical integrity; Social Panic.

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>CARATULA .....</b>	<b>.....</b>
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>ii</b>
<b>AGRADECIMIENTOS .....</b>	<b>iii</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>v</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>vi</b>
<b>TABLA DE CONTENIDOS .....</b>	<b>vii</b>
<b>INTRODUCCION .....</b>	<b>viii</b>
<b>1.- RECAPITULACIÓN DE LOS ACONTECIMIENTOS INICIALES .....</b>	<b>1</b>
<b>2.- DUPLICADO DE LA DENUNCIA FISCAL .....</b>	<b>2</b>
<b>3.- REPRODUCCIÓN DEL AUTO INICIAL .....</b>	<b>5</b>
<b>4.- RECAPITULACIÓN DE LO EXPUESTO POR EL INculpADO .....</b>	<b>10</b>
<b>5.- SUMARIO DE LO MANIFESTADO POR EL AGRAVIADO .....</b>	<b>11</b>
<b>6.- ACTOS DE INVESTIGACIÓN TRASCENDENTES .....</b>	<b>13</b>
<b>7.- DUPLICADOS DE LOS INFORMES FINALES, ACUSACIÓN FISCAL Y DEL AUTO QUE DECLARA HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL .....</b>	<b>14</b>
<b>8.- RECAPITULACIÓN DEL JUICIO ORAL .....</b>	<b>26</b>
<b>9.- ADJUNTO DE LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA .....</b>	<b>35</b>
<b>10.- ADJUNTO DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA .....</b>	<b>51</b>
<b>11.- EXTRACTOS JURISPRUDENCIALES DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS .....</b>	<b>56</b>
<b>12.- EXTRACTOS DOCTRINALES .....</b>	<b>62</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>.....</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>.....</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>.....</b>
<b>APENDICE .....</b>	<b>.....</b>

## INTRODUCCION

El presente informe está referido al Expediente Penal N° 41533– 2007, en torno a la materia de Robo Agravado y seguido bajo las reglas del proceso ordinario, tramitado en primera instancia ante el Décimo Tercer Juzgado Penal de Lima del distrito judicial de Lima.

En la primera parte de este trabajo versa un resumen de la denuncia (que como se ha manifestado en la primera instancia se siguió ante el Décimo Tercer Juzgado Penal de Lima), prosiguiéndose con los diferentes actos procesales en la etapa de instrucción. Asimismo, se continuara con el trámite de remitir la causa a la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de Lima para proseguir con la etapa de Juicio Oral de la Corte Superior de Justicia de Lima; y finalmente se hace un resumen del recurso de nulidad ante la Corte Suprema. Se ha elaborado un resumen minucioso con la descripción de los diversos actos procesales, a fin de que resulte comprensible la forma en la cual se ha tramitado el proceso, presentándolos de forma ordenada conforme obran en el mismo. Del mismo modo, se realiza un análisis de todo el proceso penal seguido y que es materia del presente trabajo.

Finalmente, se indican las conclusiones arribadas respecto al propio proceso y algunas recomendaciones.

Debo indicar, asimismo, que existe un alto número de procesos judiciales de Robo Agravado, lo cual infiere en los aspectos de nuestra vida cotidiana, por lo cual su estudio resulta de gran relevancia significativa. Siendo que mediante el presente trabajo, me ha sido posible involucrarme al estudio de esta tan importante materia del Derecho Penal y Procesal Penal.

## **1.- RECAPITULACIÓN DE LOS ACONTECIMIENTOS INICIALES**

El 01 de octubre del 2007, siendo aproximadamente las 17:00 horas; en circunstancias que Cesar Palma Osorez viajaba a bordo del vehículo de su amigo Carlos Campos Rosas, por inmediaciones del jirón Leticia [intersección con el jirón Paruro], en el cercado de Lima, de manera sorpresiva un sujeto pateó el vehículo en el cual se transportaban, ante tal situación bajaron y recriminaron dicha actitud, es en ese momento que el procesado Ronny Montoya Gutiérrez acompañado por un grupo aproximado de diez sujetos –con quienes se encontraba libando licor–, cogió una botella de cerveza y le infirió cortes en la frente y cabeza de Cesar Palma Osorez. Seguidamente, mediante la fuerza [por ser mayoría] lo tumbaron al suelo donde lo despojaron de su dinero [suma de dos mil soles] que llevaba en uno de los bolsillos del pantalón; se llevaron además un monitor de computadora [que se encontraba al interior del vehículo]; el agraviado respondió estos hechos arrojándoles una botella, produciéndose una gresca con el procesado Ronny Montoya Gutiérrez; en esas circunstancias, Carlos Campos Rosas quiso intervenir pero fue reducido por los demás sujetos, quienes usaron botellas de vidrio. Realizado el evento delictivo los sujetos huyeron en distintas direcciones.

Seguidamente a 18:45 horas del mismo día Cesar Palma Osorez y Carlos Campos Rosas, ingresaron al Hospital Dos de Mayo a fin de atenderse las lesiones que habían sufrido producto del hecho delictivo, es en esas circunstancias el procesado Ronny Montoya Gutiérrez ingresó al referido nosocomio lugar donde es detenido por el SOT1 PNP. Antenor Vigo Gil, a solicitud del agraviado Cesar Palma Osorez, siendo conducido a la Comisaria de Cotabambas para las investigaciones del caso.

## **2.- DUPLICADO DE LA DENUNCIA FISCAL**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LIMA  
JUZGADO PENAL EN  
PRIMER INSTANCIA

18  
denuncio



2007 OCT -2 PM 4:34

SIN ESPECIFICACIONES

Denuncia N° 260-2007

SEÑOR(A) JUEZ PENAL DE TURNO DE LIMA:



**CESAR DEL PINO AGUILAR**, Fiscal Provincial Titular de la Décima Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima, señalando domicilio legal en la Av. Abancay cuadra 5 s/n - Lima, a Ud. respetuosamente digo:

Que, al amparo de lo dispuesto por el art. 159° inc. 1 y 5 de la Constitución Política del Estado Peruano, en concordancia con los artículos 1°, 5°, 11° y 94° del Decreto Legislativo N° 052 y en mérito al atestado policial N° 228-07-DIRTEPOL que a fs. 17 se adjunta **FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra **RONNY MONTOYA GUTIERREZ** por ser presunto autor de la comisión del delito Contra el Patrimonio - **Robo Agravado** en agravio de Cesar Gustavo Palma Osoreo por los siguientes fundamentos:

**FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Fluye del análisis de todo lo actuado que, se atribuye al denunciado haber actuado en connivencia con otros sujetos desconocidos con el fin de cometer un evento ilícito a las 17:00 horas aproximadamente del 01 de Octubre del 2007 en circunstancias que Cesar Gustavo Palma Osoreo viajaba a bordo del vehículo de su amigo Carlos Campos Rosas y resulta que al encontrarse por la intersección del Jr. Leticia con Paruro en el Cercado de Lima sorpresivamente son interceptados por un aproximado de 10 sujetos que se encontraban libando licor entre los que se encontraba el denunciado, siendo que uno de ellos inicialmente pateó el carro, ante tal situación el conductor le recriminó dicha actitud, ante ello el denunciado coge una botella de cerveza y le infiere un corte en la frente y cabeza del agraviado, luego lo tumbaron al suelo donde lo despojan de su dinero en efectivo S/ 2,000 del interior del bolsillo del pantalón llevándose además el monitor de computadora, atinando el agraviado a arrojar y devolver la botella con que le golpeó su agresor, en ese interin el amigo del agraviado interviene pero es agredido del mismo modo por los sujetos provistos de botellas de vidrio, quienes cometido el evento delictivo huyen en distinta direcciones, acto seguido el agraviado y su amigo se constituyen al Hospital dos de Mayo para ser auxiliados medicamente y resulta que también llega el denunciado para ser atendido, pero es reconocido por su victima, quien solicita apoyo policial produciéndose su aprehensión policial; los hechos así descritos ameritan ser investigados exhaustivamente en sede judicial.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

El hecho denunciado se encuentra tipificado y sancionado por el artículo 188° como tipo base con la circunstancia

19  
deu

agravante del Art. 189° inciso 3 y 4 del primer párrafo del Código Penal  
vigente. 10-20 ARMA COLONSO

**DILIGENCIAS A ACTUARSE:**

De conformidad con lo previsto por el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 052 solicito al Juzgado que practique las siguientes diligencias:

1. Se reciba la Declaración Instructiva del denunciado
2. Se recaben los Certificados de Antecedentes Penales y Judiciales del denunciado
3. Se reciba la Declaración preventiva del agraviado, quien deba acreditar la pre-existencia de ley
4. Se practique una pericia de valorización.
5. Se recabe el Reconocimiento Medico Legal practicado al denunciado
6. Se prosiga con las investigaciones tendientes a la plena identificación de los sujetos aun no identificados, para los fines pertinentes
7. Se recabe la declaración testimonial del personal policial interviniente
8. Y las demás diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

**POR LO TANTO:**

Solicito a Usted Señor Juez admitir la presente denuncia y proceder conforme a ley.

**PRIMER OTROSI DIGO:** Que en el encabezamiento del atestado policial imputan al denunciado el delito de lesiones seguidas de robo agravado, pero luego del análisis de los actuados se concluye que las lesiones causadas por el denunciado y los otros sujetos desconocidos se configura como una agravante del delito contra el patrimonio de Robo Agravado, por lo cual este Ministerio Publico **RESUELVE NO HA LUGAR A FORMULAR DENUNCIA PENAL** contra **RONNY MONTOYA GUTIERREZ** por ser presunto autor de la comisión del delito Contra La Vida el cuerpo y la Salud - lesiones en agravio de Cesar Gustavo Palma Osoreo, para los fines pertinentes

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Se aprecia que no obra en autos el reconocimiento medico legal practicado a Carlos Campos Rosas y siendo necesario para acreditar las lesiones se debe recabar dicho documento y remitirse a este Despacho para su pronunciamiento

**TERCER OTROSI DIGO:** Se trabé Embargo preventivo en los bienes de los denunciados que sean suficientes para cubrir la posible Reparación Civil debiendo señalar Días y Horas para dicho fin.

**CUARTO OTROSI DIGO:** El denunciado es puesto a disposición de su despacho en calidad de **DETENIDO** a fin de resolver su situación jurídica.

Lima, 02 de Octubre de 2007.

/rgs



*[Handwritten signature]*  
CESAR ANTONIO DEPIRO ABULAR  
Fiscal Provincial Titular 11 PPPL

### **3.- REPRODUCCIÓN DEL AUTO INICIAL**

Secretaría : PAOLA SOTO.

Ingreso N° 41533 - 2007

**RESOLUCIÓN N° UNO**

Lima, dos de octubre

del dos mil siete .-

AUTOS Y VISTOS: con el mérito

de la denuncia formalizada por la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, acompañando como recaudo de la misma el Atestado Policial que antecede, y; ATENDIENDO: A que, Primero.- fluye de los actuados, que se atribuye al denunciado haber actuado en connivencia con otros sujetos desconocidos con el fin de cometer un evento ilícito a las diecisiete horas aproximadamente del primero de Octubre del dos mil siete en circunstancias que César Gustavo Palma Osóres viajaba a bordo del vehículo de su amigo Carlos Campos Rosas y resulta que al encontrarse por la intersección del Jirón Leticia con Paruro en el Cercado de Lima sorpresivamente son interceptados por un aproximado de diez sujetos que se encontraban libando licor entre los que se encontraba el denunciado, siendo que uno de ellos inicialmente pateó el carro, ante tal situación el conductor le recriminó dicha actitud, ante ello el denunciado coge una botella de cerveza y le tiró en el rostro al conductor, quien se agraviado, luego lo tumbaron al suelo donde lo despojan de su dinero en efectivo dos mil nuevos soles del interior de su bolsillo del pantalón llevándose además el monitor de computadora,

PODER JUDICIAL

Dra. María Soto

atinando el agraviado a arrojar y devolver la botella con que le golpeó su agresor, en ese interin el amigo del agraviado interviene pero es agredido del mismo modo por los sujetos provistos de botellas de vidrio, quienes cometido el evento delictivo huyen en distinta direcciones, acto seguido el agraviado y su amigo se constituyen al Hospital Dos de Mayo para ser auxiliados médicamente y resulta que también llega el denunciado para ser atendido, pero es reconocido por su víctima, quien solicita apoyo policial, produciéndose su aprehensión policial; Segundo.- Que, los hechos así descritos se encuentran sancionados en el artículo ciento ochenta y ocho como tipo base con la circunstancia agravantes de los incisos tercero y cuarto del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal vigente; por lo que deberá efectuarse una exhaustiva investigación judicial a efectos de determinar el grado de responsabilidad del denunciado; Tercero.- Asimismo, apreciándose indicios reveladores del delito denunciado y no habiendo prescrito la acción penal, estando individualizado su presunto autor, y no concurriendo otra causa de la extinción de la acción penal debe procederse a abrir instrucción de conformidad con el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales vigente. Cuarto.- De otro lado en cuanto a la medida coercitiva a decretarse en contra del pre citado encausado, la suscrita considera luego del análisis exhaustivo de la documentación policial anexada a la denuncia fiscal, que en el presente caso no se encuentran de manera

conjunta los presupuestos materiales normados en el numeral  
 ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, los cuales no  
 solo requieren que la pena conminada con la que se sancione  
 al ilícito incoado supere un año de privación de la libertad, que  
 asimismo no existen suficientes elementos probatorios del ilícito  
 investigado, dado a que conforme a nuestro ordenamiento  
 procesal penal, en los delitos contra el Patrimonio deberá  
 acreditarse la existencia de tales cosa materia del delito no  
 habiendo acreditado la pre existencia del dinero, ni del monitor  
 de la computadora y para que exista peligro procesal, el cual  
 debe entenderse como el riesgo inminente de que el  
 investigado rehuya a la acción de la justicia o perturbe su etapa  
 probatoria, siendo así es de advertirse que en el caso sub  
 examine, no se evidencia el supuesto material del peligro  
 procesal, toda vez que el citado justiciable cuentan con  
 documento de identidad según ficha Reniec a folios trece,  
 además de haber señalado domicilio conocido y no contar con  
 antecedentes ni requisitorias conforme aparece del rubro  
 pertinente a folios cuatro, que siendo así y coligiéndose que la  
 detención es una medida de carácter excepcional, en el caso  
 de autos no lo amerita, que sin embargo a efectos de garantizar  
 que la investigación judicial cumpla sus fines, resulta de  
 aplicación el artículo ciento cuarenta y tres del Código Procesal  
 Penal vigente; en tal virtud: **ABRASE** instrucción en la vía  
ORDINARIA contra RONNY MONTOYA GUTIERREZ como presunto  
 autor del delito contra EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO en

PODER JUDICIAL



Dra. María Rosarío Hernández

JUEZ JUZGADO

PRIMER JUZGADO

DE LO PENAL



#### **4.- RECAPITULACIÓN DE LO EXPUESTO POR EL INculpADO**

El 29 de abril del 2008, en el local del 13° Juzgado Penal de Lima, se realizó la declaración instructiva del inculpado, el mismo que luego de señalar sus generales de ley, manifestó lo siguiente:

Indicó que tiene conocimiento de los hechos que le están imputando y muestra su conformidad con lo declarado en su manifestación policial, sostuvo que el día 01 de octubre del 2007, en horas de la tarde, se encontraba trabajando en las inmediaciones del jirón Leticia y Paruro; siendo las 13:30 horas aproximadamente, empezó a tomar cervezas conjuntamente con sus amigos. En esas circunstancias, un cliente apareció y le ofreció una mercadería [monitores], instante en el que también apareció Cesar Palma Osores, quien llegó en un auto [en compañía de otra persona] y pretendió comprar dicha mercadería, produciéndose una pelea por la disputa de la compra. Agregó que el agraviado [Palma Osores] cogió una botella vacía y se la arrojó en la cabeza y con el pico de dicha botella le generó un corte en la frente y cabeza; que sus amigos salieron en su defensa; y que en compañía de su cuñado se dirigió al hospital Dos de Mayo, a fin de curar sus heridas porque estaba emanando mucha sangre, en el nosocomio fue intervenido por un efectivo policial, quien lo condujo a la comisaría de Cotabambas. Finalmente, señala que no hubo robo de dos mil soles y menos de un monitor como lo alega el agraviado, justificó la denuncia de Cesar Palma Osores en el temor fundado que por miedo él lo denuncie por el corte que le infirió.

## **5.- SUMARIO DE LO MANIFESTADO POR EL AGRAVIADO**

El agraviado Cesar Palma Osores se presentó el día 19 de junio del 2008, en el local 13° Juzgado Penal de Lima, con la finalidad de rendir su declaración preventiva. En ese sentido, el agraviado respondió lo siguiente:

Que, se ratifica en el contenido de su manifestación a nivel policial, indicando que el 01 de octubre del 2007, siendo aproximadamente las cinco de la tarde, se trasladaba a bordo del vehículo de su amigo Carlos Campos Rosas entre las intersecciones del jirón Paruro y Leticia; en esas circunstancias, sorpresivamente, un sujeto pateó el auto, actitud que reclamó su amigo. Refirió que cinco personas se abalanzaron sobre el vehículo inmediatamente después del reclamo hecho; precisó, además, que se encontraba sentado en el asiento del copiloto, llevando consigo un monitor de computadora que el procesado Ronny Montoya Gutiérrez trató de quitárselo por la ventana del vehículo. En el forcejeo sintió un golpe en la cabeza por lo que empezó a sangrar, lo que fue aprovechado por los demás sujetos, quienes lo jalaban hacia el suelo; en esas circunstancias, sintió una punzada en su cabeza mientras le arrebataban dos mil soles del bolsillo de su pantalón, llevándose también el monitor de computadora; que su amigo Carlos Campos Rosas trató de defenderlo pero fue reducido por los otros sujetos. Refirió que cogió un pedazo de vidrio y se lo lanzó al procesado Ronny Montoya Gutiérrez con la finalidad de defenderse. Posteriormente, se dirigió junto con su amigo a emergencias del hospital Dos de Mayo, lugar en donde reconoció al procesado el cual fue atendido porque tenía una herida en la cabeza, informando del hecho delictivo al efectivo policial constituido en dicho nosocomio el cual detuvo a Ronny Montoya Gutiérrez, trasladándolo a la Comisaria para la denuncia correspondiente.

Asimismo, Cesar Palma Osores señaló que producto de este hecho delictivo presenta lesiones cortantes en la cabeza y la frente, que Ronny Montoya Gutiérrez y sus

acompañantes se encontraban borrachos cuando cometieron el asalto y que el origen de los dos mil soles que le fueron robados son producto del negocio de compra y venta de diversas mercadería de segunda, teniendo documentos con los cuales puede sustentar la preexistencia del dinero.

## **6.- ACTOS DE INVESTIGACIÓN TRASCENDENTES**

1. Atestado Policial N° 228-07 DIRTEPOL-DIV-2-JDLC-CC-DEINPOL, Comisaría PNP Cotabambas de fecha dos de octubre del 2007, donde obran las manifestaciones del agraviado y denunciado.
2. Declaración testimonial del SOT 1° PNP. Antenor Vigo Gil de fecha 29 de mayo del 2008, en la que manifiesta la intervención del denunciado Ronny Montoya Gutiérrez en el Hospital Dos de Mayo.
3. Acta de Registro Personal del denunciado Ronny Montoya Gutiérrez de fecha 01 de octubre del 2007, realizada en Hospital Dos de Mayo, donde no se le encontró ningún objeto y/o bien resaltante.
4. Certificado Médico Legal N° 051517-L de fecha 02 de octubre del 2007, a nombre de Cesar Palma Osore.
5. Certificado Médico Legal N° 051312-L –D de fecha 02 de octubre del 2007, a nombre de Ronny Montoya Gutiérrez.
6. Certificado de Antecedentes Penales de fecha 25 de octubre del 2007, donde se señala que el denunciado Ronny Montoya Gutierrez no registra antecedentes penales.
7. Certificado de Antecedentes Judiciales N° 008542 de Instituto Nacional Penitenciarios de fecha 09 de noviembre del 2007, donde señala que el denunciado Ronny Montoya Gutierrez, no registra antecedentes judiciales.
8. Parte N° 392 –VII-DIRTEPOL-DIVPOLMET-C-CC-DEINPOL, de la Comisaria de Cotabambas de fecha 18 de diciembre del 2007, donde se informa que no se ha logrado la identificación y ubicación de los sujetos que habrían participado en la comisión del delito contra el Patrimonio Robo Agravado en agravio de Cesar Palma Osore.
9. Acta de Pericia de Valorización, de fecha 02 de julio del 2008.

**7.- DUPLICADOS DE LOS INFORMES FINALES, ACUSACIÓN  
FISCAL Y DEL AUTO QUE DECLARA HABER MÉRITO PARA  
PASAR A JUICIO ORAL**

  
 MINISTERIO PÚBLICO  
 FISCALÍA DE LA NACIÓN  
 13°FPPL

Órgano Tercer Juzgado Penal-Lima  
 Corte Superior de Lima

23 JUL 2008

RECIBIDO

Exp. Nº 127-07  
 13º Juzgado Penal  
 Sec. Céspedes  
 Dictamen Nº 34108

DICTAMEN FINAL

SEÑORA JUEZ:

Viene a este Ministerio en fs. 175, la instrucción de trámite ORDINARIO seguida contra RONNY MONTOYA GUTIERREZ. como presunto autor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de César Gustavo Palma Osores; a efectos de emitirse el pronunciamiento de Ley.

I. HECHOS:

MARCOS VEALTA RIVERA  
 Fiscal Provincial de la Penal de Lima  
 Distrito Judicial de Lima

Que, se le atribuye al procesado haber actuado en connivencia con otros sujetos desconocidos con el fin de cometer un evento ilícito a las diecisiete horas aproximadamente, del día primero de octubre de dos mil siete en circunstancias que César Gustavo Palma Osores viajaba a bordo del vehículo de su amigo Carlos Ampos Rosas y resulta que al encontrarse por la intersección de Jirón Leticia con Paruro en el Cercado de Lima, sorpresivamente son interceptados por un aproximado de diez sujetos que se encontraban libando licor entre los que se encontraba el procesado, siendo que uno de ellos inicialmente pateó el carro, ante tal situación el conductor le recriminó tal actitud, ante ello el denunciado coge una botella de cerveza e infiere un corte en la frente y cabeza al agraviado, luego lo tumban al suelo donde lo despojan de su dinero en efectivo dos mil nuevos soles en el interior de su bolsillo del pantalón, llevándose además el monitor de computadora atinando el agraviado a arrojar y devolver la botella con que le golpeó a su agresor, en ese interin el amigo del agraviado interviene y también es agredido del mismo modo por los sujetos provistos de botellas de vidrio, quienes cometido el acto delictivo, huyen en diferentes direcciones, acto seguido el

agraviado y su amigo se constituyen al Hospital Dos de Mayo para ser atendidos y resulta que allí se encontraba el denunciado atendiéndose los cortes en su cabeza y éste es reconocido por el agraviado quien solicita el apoyo policial.

## II. DILIGENCIAS REQUERIDAS POR EL MINISTERIO PUBLICO

### A. EN LA FORMALIZACION DE DENUNCIA PENAL

- Se reciba la declaración instructiva del denunciado.
- Se recaben los antecedentes penales y judiciales del denunciado.
- Se reciba la declaración preventiva del agraviado, quien deberá acreditar la pre - existencia de ley de las pertenencias sustraídas.
- Se practique la pericia de valorización.
- Se reciba el resultado del reconocimiento médico legal practicado al denunciado.
- Se recabe la declaración testimonial del personal policial interviniente.

### III. ACTUACIONES Y DILIGENCIAS JUDICIALES SOLICITADAS Y

MAJES  
 Fiscalía General del Perú  
 Distrito Judicial de Lima

- A folios 22/23, corre la declaración instructiva del procesado Ronny Montoya Gutiérrez.
- A folios 41, corre el certificado de antecedentes penales del procesado Ronny Montoya Gutiérrez, quien no registra anotaciones.
- A folios 50, corre el certificado médico legal 051517-L, practicado al agraviado César Gustavo Palma Osore.
- A folios 51, corre el certificado médico legal 051372-L-D, practicado al procesado Ronny Montoya Gutiérrez.
- A folios 53, corre el certificado de antecedentes judiciales, donde no registra anotaciones.
- A folios 129, corre la ampliación de la instrucción por cuarenta días.
- A folios 135/137, corre la declaración instructiva del procesado Ronny Montoya Gutiérrez.
- A folios 147/149, corre la declaración testimonial del efectivo PNP Antenor Vigo Gil.
- A folios 163/165, corre la declaración preventiva de César Gustavo Palma Osore.
- A folios 173/, corre la pericia valorativa.
- A folios 174, corre la ratificación de la pericia de valorización.

IV. DILIGENCIAS NO ACTUADAS EN LA INSTANCIA JUDICIAL

- No se recibió la declaración testimonial de Carlos Enrique Campos Rosas.

502  
C. S. Rosas

V. INCIDENTES PROMOVIDOS

En la presente instrucción no se han promovido incidentes.

VI. PLAZOS PROCESALES

En la presente instrucción tomando en cuenta la fecha del Auto de Apertura de Instrucción de fecha 02 de octubre del 2007, se encuentran vencidos los plazos señalados en el Art. 202° del Código de Procedimientos Penales.

PRIMER OTROSI DIGO: El presente Informe Final es elaborado de conformidad con los Arts. 198° y 203° del Código de Procedimientos Penales.

Lima, 16 de Junio del 2008

MVI/mls



MARCOS VILA ALTA INFANTE  
Fiscal Provincial en lo Penal de Lima  
Distrito Judicial de Lima

DILIGENCIAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

785  
1-1-1

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PALACIO NACIONAL DE JUSTICIA OFICINA 128  
1ER. PISO TELEFAX 427-1689

EXPEDIENTE : 127-07.  
SECRETARIO : CÉSPEDES,  
PROCESADO : RONNY MONTOYA GUTIERREZ.  
DELITO : CONTRA EL PATRIMONIO-ROBO AGRAVADO.  
AGRAVIADO : CÉSAR PALMA OSORES.

INFORME FINAL

SEÑOR PRESIDENTE:

Conforme a lo establecido en la Ley veintisiete mil novecientos noventa y cuatro "Ley que modifica el Código de Procedimientos Penales", en los artículos: 53°, 199°, 203° y 204°, en calidad de Juez Penal del Décimo Tercer Juzgado Penal de Lima, doy cuenta a Usted del siguiente informe final que al respecto emite mi Despacho.

HECHOS:

Fluye de los actuados que se atribuye el procesado haber actuado en convivencia con otros sujetos desconocidos con el fin de cometer un evento ilícito a las dieciséis horas aproximadamente del primero de octubre del año dos mil siete, en circunstancias que César Gustavo Palma Osores viajaba a bordo del vehículo de su amigo Carlos Campos Rosas y resulta que al encontrarse por la intersección del Jr. Leticia con Paruro en el Cercado de Lima, sorpresivamente son interceptados por un aproximado de diez sujetos que se encontraba el procesado, siendo que uno de ellos inicialmente pateó el carro, ante tal situación el conductor le recriminó dicha actitud, ante ello el denunciado coge una botella de cerveza y le infiere un corte en la frente y cabeza del agraviado, luego lo tumbaron al suelo donde lo despojaban de su dinero en efectivo dos mil nuevos soles del interior de su bolsillo del pantalón llevándose además el monitor de computadora, atinando el agraviado a arrojar y devolver la botella con que le golpeó su agresor, en ese ínterin el amigo del agraviada interviene, pero es agredido del mismo modo por los sujetos provistos de botellas de vidrio quienes cometieron el delito de lesiones con lesiones de dirección, acto seguido el agraviado y su amigo se constituyen al Hospital Dos de Mayo para ser auxiliados médicamente y resulta que también llega el procesado para ser atendido, pero es reconocido por su víctima, quine solicita apoyo policial, produciéndose su aprehensión policial.

DILIGENCIAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO:

1. Se reciba la declaración instructiva del procesado.
2. Se reciba la declaración preventiva del agraviado, quien deberá acreditar la pre existencia de ley.
3. Se recabe los antecedentes penales y judiciales del procesado.
4. Se recabe el Reconocimiento Médico Legal practicado en el procesado.

Dña. PATRICIA MENDOZA HIPOLITO  
 J U E Z  
 13º Juzgado Penal de Lima  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

5. Se prosiga con las investigaciones tendientes a la plena identificación de los sujetos aún no identificados, para los fines pertinentes.
6. Se reciba la declaración testimonial del SOT.1 PNP. Antenor Vigo Gil.
7. Se practique una pericia de Valorización y su respectiva ratificación.

Así mismo en el dictamen fiscal ampliatorio, se solicitaron las siguientes diligencias:

8. Se expida razón por Secretaría, a efectos de que informe si el procesado cumple con firmar mensualmente el libro de registro de firmas.

#### DILIGENCIAS ACTUADAS:

1. A fs. 22/23, se recibe la declaración instructiva del procesado Ronny Montoya Gutiérrez y continuada a fs.135/137.
2. A fs. 41, obra el certificado de antecedentes penales del procesado.
3. A fs. 45/47, obra las Historias Clínicas N°1865060 y N°1865064, remitidas por el Hospital Nacional "Dos de Mayo", pertenecientes al procesado, al agraviado y del testigo Carlos Enrique Campos Rosas.
4. A fs. 50 y 51, obra el Certificado Médico Legal N°051517-L Y 051372-L-D, practicados en el procesado y en el agraviado.
5. A fs. 53, obra el certificado de antecedentes judiciales del procesado.
6. A fs. 86/87, obra el Parte Policial N°392-VII-DIRTEPOL, remitido por la Comisaría de Cotabambas, donde informan que no ha sido posible identificar y buscar a los demás sujetos que habrían participado en el evento delictivo.
7. A fs.125, obra el Dictamen Fiscal ampliatorio, solicitando un plazo ampliatorio por el término de Cuarenta Días.
8. A fs. 126, obra la resolución que amplía la instrucción por el mismo término.
9. A fs. 147/149, obra la declaración testimonial de Antenor Vigo Gil.
10. A fs.163/165, obra la declaración preventiva de César Gustavo Palma Osores.
11. A fs. 172, obra la razón por Secretaría, respecto al cumplimiento de firmas mensuales por parte del procesado.
12. A fs. 173, obra la Pericia Valorativa, suscrita por Nathali Janeth Villasante Arroyo e Israel Alexis Ocaña Velásquez.
- 13 A fs. 174, obra el Acta de Ratificación de Pericia Valorativa.

#### DILIGENCIAS NO ACTUADAS:

1. No se ha recibido la declaración testimonial del testigo Carlos Enrique Campos Rosas.
2. No se ha acreditado la pre existencia de ley.

#### INCIDENTES PROMOVIDOS

- Se ha promovido el Cuaderno de Embargo preventivo.

#### SITUACIÓN JURÍDICA:

Mediante el Auto de fecha 02 de Octubre del año dos mil siete se ha dictado contra el procesado Mandato de Comparecencia Restringida.

Lima, 31 de Julio del 2008.

PODER JUDICIAL

EXP: 127-07.  
SEC: CESPEDES

*Clas. Ord.*

Lima, treinta y uno de julio  
Del año dos mil ocho.-

**DADO CUENTA;** Reasumiendo funciones la Señora Juez que suscribe, y habiéndose emitido los Informes Finales de Ley, **PÓNGASE** a disposición de las partes por el termino de tres días, y fecho **ELÉVESE** al Superior con la debida nota de atención. ---

PODER JUDICIAL

*[Signature]*  
Dra. PATRICIA MENDOZA HIPOLITO  
JUEZ  
13º Juzgado Penal de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*[Signature]*  
SANDRO RIGOBERTO CESPEDES GUZMAN  
Secretario Judicial  
Decimo Tercer Juzgado Penal de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



MINISTERIO PUBLICO  
Tercera Fiscalía Superior  
Penal de Lima

PODER JUDICIAL  
Tribunal Superior de Justicia  
Penal  
9 MAR 2008 16:14  
MESA DE PARTES  
RECEBIDO  
EXP. N° 927-2008  
DICT. N° 1114-2008

SEÑOR PRESIDENTE:

En el presente proceso ordinario, con reo libre, instaurado mediante auto apertorio de fs.20/21, **HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** por delito contra El Patrimonio - Robo Agravado - en agravio de César Gustavo Palma Osorez; contra:

1.- **RONNY MONTOYA GUTIERREZ**, cuyas generales de ley obran a fs.22, sin documentos de identidad a la vista, natural de Lima, nacido el 13 de febrero de 1987, hijo de Percy y Lourdes, grado de instrucción secundaria completa, ocupación vendedor de repuestos de televisores y otros, estado civil soltero - conviviente, con una hija, con domicilio en la Avenida paseo de La república N° 5565 interior 4 - Surquillo y Miraflores; de un metro con sesenta y seis de estatura, sesenta y cinco kilos de peso, contextura mediana, tez mestiza, cabello lacio color negro y corto, cejas semi pobladas, ojos medianos color marrones oscuros y rasgados, labios medianos, nariz recta, boca ovalada, orejas grandes, presenta una cicatriz en el pómulo derecho parte superior, otro en el muslo derecho y otra en la parte superior de la ceja derecha, presenta dos tatuajes a la vista.

DESCRIPCION FACTICA:

De la revisión de lo actuado aparece que el día 01 de octubre del 2007, a las 17:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado estaba a bordo del vehículo de su amigo Carlos Campos Rosas por inmediaciones del Jirón Leticia e intersección con el Jirón Paruro - Cercado de Lima, de manera sorpresiva fueron interceptados por un grupo de sujetos que se encontraban libando licor, y como uno de éstos pateo el carro y el conductor y agraviado se bajaron y recriminaron su actitud, se habría producido una pelea en la que se agredieron mutuamente, incluso se arrojaron botellas y caravara que les ocasionaron diversas heridas. Interin el que los sujetos habrían arrojado al suelo al agraviado y despojado de un bolso de S/. 2,000 nuevos soles, llevándose además un monitor de computadora que se encontraba dentro del vehículo; que, posteriormente el agraviado, su mencionado amigo y el procesado acudieron al Hospital Dos de Mayo a fin de ser atendidos por las lesiones sufridas; hechos que se desprenden del atestado policial de fs.2 a 6.

DILIGENCIAS ACTUADAS:

A fs.22/23, continuada a fs.135/137 obra la declaración instructiva de **RONNY MONTOYA GUTIERREZ** quien señala que, conoce de vista al agraviado ya que era ambulante en el Jirón Leticia y Paruro pero no tienen amistad; que, se dedica al comercio ambulatorio en el Jirón Leticia, vendiendo monitores de segunda mano.



le ofreció una mercadería de monitores, seguidamente el agraviado, quien bajo de un carro blanco se acercó y como su cliente también le ofreció a éste el monitor le dijo que no se meta que era su cliente, pero el agraviado reaccionó empujándolo y se produjo una discusión entre ellos, siendo que al seguir hablando con su cliente el agraviado cogió una botella y se la lanzó a la cabeza haciéndole una herida, ante este hecho sus amigos se metieron a defenderlo; señala también que luego de producido este incidente se dirigió al Hospital Dos de Mayo y en este lugar un policía lo intervino porque el agraviado lo había denunciado; que presume que el agraviado lo está denunciando por miedo a que lo denuncie por el corte que le hizo; finalmente, señala que no tiene testigos presenciales del hecho, pues desconoce el nombre de los amigos con quienes estaba libando licor y también el nombre de su cliente, pero que se compromete a averiguar la identidad de éstas personas.

A fs.163/165, aparece la declaración preventiva de **CESAR GUSTAVO ÁLMA OSORES**, quien señala que, el día de los hechos, se encontró con su amigo Carlos Enrique Campos Rosas quien estaba en su vehículo en compañía de dos menores, a quien le pidió que lo lleve a Paruro a recoger una computadora, lo cual su mencionado amigo aceptó ya que el deponente iba a abastecer el combustible del vehículo, seguidamente se dirigieron a Paruro y recogieron una computadora, siendo que cuando estaban de regreso a su casa en el Jirón Paruro y Leticia salieron unas personas, entre ellos el procesado, y se abalanzaron al vehículo, cuando el deponente estaba en el asiento del co-piloto llevando consigo la computadora, el procesado se acercó por la ventana y trató de arrebatarle la computadora, produciéndose así un forcejeo, hasta que sintió un golpe en la cabeza que lo dejó mareado y produjo sangrado, seguidamente éstos sujetos abrieron las puertas del vehículo y le jalaron la computadora haciéndole caer al suelo; que una vez estando en el suelo sintió como una punzada en su cabeza y que le estaban rebuscando sus bolsillos, habiéndolo despojado de la suma de 2,000 nuevos soles; de otro lado, señala que su amigo trataba de defenderlo siendo agredido también, mientras los menores estaban dentro del vehículo llorando del susto; que cuando se recuperó del golpe cogió del piso un vidrio y se lo lanzó al procesado, no viendo donde le cayó, dirigiéndose posteriormente al Hospital Dos de Mayo a fin de que le curen las heridas conjuntamente con su amigo, y cuando estuvo en emergencia llegó el procesado también con una herida en la cabeza, motivo por el cual se dirigió a un policía y denunció lo sucedido; de otro lado señala que, si tiene los documentos que demuestran la pre-existencia de lo robado, un CPU y la suma de 2,000 nuevos soles; aclara que ha sido un monitor lo que le han robado y no un CPU como líneas arriba lo expresa al igual que en su manifestación policial, error que cometió debido a que desconoce respecto a componente de computadora; finalmente, aclara que no se produjo una pelea como lo señaló en su manifestación policial, sino que como uno de los sujetos pateó el vehículo entre su amigo y este sujeto se dijeron palabras soeces, pero esto fue una distracción para que le roben el monitor.

A fs.147/149, corre la declaración testimonial de **ANTENOR VIGO GIL**, quien señala que, el día de los hechos, cuando se encontraba de guardia en el Hospital Dos de Mayo en la Unidad de Emergencias, ingresaron varias personas, entre ellos 2 ó 3 que le manifestaron haber sido víctimas de robo y agresión por parte de otros sujetos, sindicando a uno de los que se encontraba en el lugar, es así que se identificó al procesado que el agraviado manifestó que se había ido a comprar



computadoras y que le fue arrebatado por un grupo de personas.

A fs.50, fluye el certificado médico legal practicado al agraviado, documento del que aparece que éste presenta: herida contusa-suturada de 3.5cm en tercio medio de región frontal, herida contusa suturada de 2 cm en tercio medio anterior de región interparietal, equimosis de 4.5x2 cm en cara posterior tercio distal de brazo izquierdo, escoriación de 1cm en codo izquierdo, ocasionado por agente contundente duro, requiriendo 2 días de atención facultativa por 8 de incapacidad médico legal.

A fs.51, obra el certificado médico legal practicado al procesado, documento del que aparece que éste presenta: herida suturada en región frontal derecha, tumefacción y herida suturada 2cm en región temporal derecha, herida lineal no suturada 1.5cm en región cervical izquierda, ocasionado por elemento de borde y/o filo, requiriendo 2 días de atención facultativa por 7 de incapacidad médico legal.

A fs.173 y 174, aparece la pericia de valorización y su respectiva ratificación, documentos de los que se aprecia que el monto de las especies que denuncia el agraviado le fueron robadas, asciende al monto de S/. 2,200 Nuevos Soles, haciéndose presente que la mencionada pericia se ha efectuado de manera subjetiva al no haberse acreditado la pre-existencia de ley.

A fs.41, corre la hoja de antecedentes penales del procesado, quien no registra anotaciones.

A fs.53, corre la hoja de antecedentes judiciales del procesado, quien no registra anotaciones.

#### ANALISIS Y VALORACION:

De la compulsa de las diligencias actuadas en el transcurso de la presente investigación tenemos que si bien el procesado niega la imputación recaída en su contra señalando que el día y hora de los hechos cuando se encontraba hablando con un cliente que le estaba ofreciendo mercadería de monitores, se acercó el agraviado y como le dijo que lo sujeción porque... hasta que accionó y así se produjo una agresión entre ambos en donde el agraviado le lanzó una botella que le impactó en la cabeza; sin embargo, debemos precisar que el procesado ha afirmado haber estado libando licor con un grupo de amigos, empero refiere desconocer los nombres de los mismos, encontrándose su versión contradicha por el agraviado quien desde la etapa policial lo sindicó como uno de los autores del robo que nos ocupa, específicamente como el sujeto que se abalanzó contra el vehículo en el que viajaba y quien inicialmente trató de despojarlo del monitor de computadora, siendo ayudado por otros sujetos, los que finalmente tumbaron al suelo y luego de agredirlo físicamente, también lo despojaron de la suma de 2,000 nuevos soles, resultando coherente y creíble su versión respecto a que acudió a Paruro en compañía de su amigo Carlos Campos Ros. a fin de recoger una computadora que había mandado a reparar y que al estar de regreso a su casa un grupo de sujetos se le abalanzaron contra el vehículo

contradictorio oral.

TIPIFICACION DEL DELITO

El delito de robo agravado encuentra tipificado en el artículo 188 como tipo base con las circunstancias agravantes descritas en los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal vigente.

ACUSACION, PENAY REPARACION CIVIL:

Estando a la facultad conferida por el artículo 92 inciso 4to. Del Decreto Legislativo N°052 - Ley Orgánica del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Fiscal Superior que suscribe FORMULA ACUSACION Y SUSTANCIACION contra RONNY MONTOYA GUTIERREZ por el delito de El Patrimonio - Robo Agravado - en agravio de César Gustavo Pacheco, en aplicación de los artículos 6, 12, 29, 45, 46, 92, 93, 188 como tipo base y las circunstancias agravantes descritas en los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal vigente, solicita se le imponga LA PENAS DE PENAS PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y el pago de SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (5.955) NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

**INSTRUCCIÓN** : Regularmente llevada.

**AUDIENCIA** : Con presencia del agraviado y deberá cumplir con acreditar la pre-existencia de lo robado; así como la presencia del testigo Carlos Campos Rosas. Debiéndose recabar la declaración del nacimiento del procesado, a efectos de evaluarse una eventual responsabilidad restringida.

**ACUSADO** : Libre, con manifiesta falta de comparecencia. No he conferenciado con él.

**OTROSÍ DIGO:** La suscrita se avoca al conocimiento de la presente y a la disposición superior.



LUISA GARCIA GARCIA  
FISCAL SUPERIOR (C)  
FISCALIA SUPERIOR PERU

S. S. AGUINAGA MORENO  
CHÁVEZ HERNÁNDEZ  
URBINA LA TORRE

Exp. 927-2008

Resolución número 02  
Lima, doce de agosto  
Del dos mil nueve.

**AUTOS y VISTOS:** Avóquese al conocimiento del presente proceso los señores Magistrados que suscriben, de conformidad con el Dictamen de la señora Fiscal Superior corriente a fojas doscientos doce y siguientes **DECLARARON HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **RONNY MONTROYA GUTIERREZ** por delito Contra El Patrimonio - Robo Agravado - agravio de César Gustavo Palma Gsores. **DISPUSIERON** señalar fecha para realización del Juicio Oral el día **MIÉRCOLES NUEVE DE SEPTIEMBRE** del año en curso a las ocho y treinta minutos de la mañana; **NOTIFICÁNDOSE** al acusado libre **RONNY MONTROYA GUTIERREZ** tanto en su domicilio real como procesal a través de la Central de Notificaciones del Poder Judicial, con apercibimiento expreso de ser declarado reo contumaz y ordenarse su captura en caso de incomparecencia; **NOMBRARON** como abogada defensora de oficio al mencionado acusado a la doctora Mirtha Castro Alcántara; **CÍTESE** oportunamente al agraviado así como al testigo Carlos Campos Rosas; **RECBASE:** la partida de nacimiento del procesado; **SOLICÍTESE** los antecedentes penales y judiciales encausado; Al único otrosí del dictamen: **Tengase presente.** Oficiándose notificándose con la antelación debida, bajo responsabilidad.

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Circular stamps and handwritten numbers]*  
11.01.09

## **8.- RECAPITULACIÓN DEL JUICIO ORAL**

### **PRIMERA SESIÓN**

El día 30 de octubre del 2012, con la concurrencia de los señores integrantes del Colegiado “A” de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, se dio inicio al Juicio Oral en el proceso penal seguido contra Ronny Montoya Gutierrez (Reo en cárcel), por el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de César Palma Osores, encontrándose presente la Señora Fiscal Adjunta Superior.

Seguidamente la señora representante del Ministerio Público solicita se suspenda la sesión de audiencia por motivos de fuerza mayor, el Colegiado dio por instalada la audiencia y suspendió la presente sesión reprogramándola para el jueves 08 de noviembre del 2012, debiéndose notificar al agraviado Cesar Palma Osores.

### **SEGUNDA SESIÓN**

El día 08 de noviembre del 2012, se continuó con la audiencia del Juicio Oral, seguidamente la secretaria da cuenta que el acusado en cárcel Ronny Montoya Gutierrez a la fecha se encuentra cumpliendo un mes y veintitrés días de tiempo de carcelería, seguidamente el colegiado por intermedio de la Dirección de Debates pregunta a las partes procesales si tienen pruebas nuevas o testigos que ofrecer, refiriendo la señora representante del Ministerio Público, que solicita la concurrencia del agraviado Cesar Palma Osores y el testigo Carlos Campos Rosas, no poniendo ninguna oposición la defensa del procesado respecto a la concurrencia de las citadas personas, admitiendo el Colegiado dichas declaraciones.

El Colegiado preguntó a la defensa del acusado Ronny Montoya Gutierrez, si tenía pruebas nuevas o testigos que ofrecer, quien refirió que solicita la declaración de Jhon Ocacro Peña, la pertinencia es que el referido estuvo presente en el lugar donde se

produjo el supuesto evento delictivo, disponiendo el Colegiado la pertinencia de la prueba ofrecida, admitiendo la declaración del referido testigo.

Seguidamente la señora Directora de Debates preguntó al acusado Ronny Montoya Gutiérrez, si acepta ser el autor del delito materia de la acusación a efectos de acogerse al beneficio de Conclusión Anticipada de Juzgamiento, a lo que este manifestó que se considera Inocente.

Acto seguido la señora representante del Ministerio Público procedió a interrogar al acusado, quien respondió ante el interrogatorio:

Qué el día 01 de octubre del 2007, a las cinco de la tarde aproximadamente se encontraba tomando cerveza con dos amigos entre las intersecciones del jirón Leticia y Paruro, los cuales le ofrecían mercadería de monitores, que en esa fecha se dedicaba a la compra y desarme de monitores en desuso para venderlos como repuesto en la calle, y que aquel día había tomado de tres a cuatro botellas de cerveza, es en esas circunstancias que una persona se le acerca y le ofrece monitores y cuando iba realizar la compra el señor Cesar Palma Osores, se acerca y lo empuja metiéndose en la compra produciéndose una discusión, es ahí cuando el agraviado me agrede tirándome una botella de cerveza que estaba en el piso y me corta la frente, siendo defendido por mis amigos, los cuales no le robaron al agraviado, porque había mucha gente presente, el agraviado estaba con otro sujeto los cuales bajaron de un carro, conozco al agraviado de vista porque se dedica a la venta de monitores en desuso en el Jirón Leticia. Asimismo, dijo que es mentira que patearon la puerta del carro del agraviado bajo pretexto de hacerle la pelea y agredirlos con la botella de cerveza, declarando que ante la agresión del agraviado no hizo nada porque estaba sangrando dirigiéndose al Hospital, indicando que en ningún momento agredió al agraviado y que su cuñado lo llevó al hospital lugar donde fue intervenido por la policía, señalando que no le ha robado al agraviado porque lo conoce de vista y un

ladrón no roba a una persona conocida, desconociendo a la persona que se apoderó de los dos mil nuevos soles del agraviado Cesar Palma Osores.

**Acto seguido el Abogado Defensor procedió a interrogar al acusado quien respondió ante el interrogatorio:**

No recuerdo con exactitud desde cuando conozco al agraviado, pero es de bastante tiempo, aproximadamente hace cuatro o cinco años, que se dedica a desarmar monitores en la calle, y que el día de ocurrido los hechos se encontraba tomando cerveza con unos amigos, y que es consciente que el día de ocurridos los hechos el agraviado Cesar Palma Osores le corto la frente con una botella, que no denunció el hecho porque se dirigió al Hospital y al momento de salir es intervenido por un efectivo policial, asimismo indicó que no conoce a la persona de Carlos Campos Rosas y que en su vehículo que se transportaban no había ningún monitor del agraviado.

**Acto seguido la señora Juez Superior y Directora de Debates procedió a interrogar al acusado quien respondió ante el interrogatorio:**

El día de ocurrido los hechos me encontraba tomando cervezas cinco botellas aproximadamente, que se dedica a la compra de monitores en desuso y que conoce al agraviado Cesar Palma Osores, porque trabaja en la esquina del Jirón Leticia y Paruro, lugar donde se produjo el evento, que no recuerda el nombre de la persona que le vende habitualmente los monitores y por la cual discutió con el agraviado el día de los hechos, no pudiendo acreditar los hechos manifestados porque desconoce el nombre de la persona que le estaba comprando (testigo de los hechos), asimismo indicó que llegó al Hospital Dos de Mayo aproximadamente a las seis de la tarde, en compañía de su cuñado y que su madre también fue al Hospital, que en el Hospital encontró al agraviado Cesar Palma Osores, el cual estaba acompañado de otra persona (Carlos Campos Rosas) ambos se estaban curando en el hospital, siendo estas dos personas la que lo agredieron en el lugar de los hechos, no teniendo ningún tipo de antecedentes o problemas judiciales.

Seguidamente el Colegiado suspendió la presente audiencia a efectos de continuarla el jueves 15 de noviembre del 2012.

### **TERCERA SESIÓN**

El día jueves 15 de noviembre del 2012, se continuó con la audiencia del Juicio Oral, la secretaria da cuenta que se cumplió con remitir las notificaciones vía el servicio de notificaciones del Poder Judicial, siendo que hasta la fecha no se ha recepcionado los cargos debidamente diligenciados y tampoco ha concurrido el agraviado Cesar Palma Osores, y los testigos Carlos Campos Rosas y Jhon Ocacro Peña.

A solicitud del Ministerio Publico se dispuso se reiteren las notificaciones a los testigos, para la próxima audiencia. Seguidamente el Colegiado suspendió la presente sesión de audiencia, a efectos de continuarla el próximo jueves 22 de noviembre del 2012 para la concurrencia del agraviado Cesar Palma Osores, y de los testigos Carlos Campos Rosas y Jhon Ocacro Peña.

### **CUARTA SESIÓN**

El día 22 de noviembre del 2012, se continuó con la audiencia del Juicio Oral, acto seguido la Sala autoriza el ingreso del testigo Jhon Ocacro Peña, testigo del acusado Ronny Montoya Gutiérrez.

**Acto seguido el Abogado de la Defensa procedió a interrogar al testigo quien respondió ante el interrogatorio:**

Conozco al acusado, el día 01 de octubre del 2007, a las cinco de la tarde yo me encontraba en mi domicilio ubicado en Jirón Leticia reparando computadoras, en esas circunstancias llegan unos amigos manifestando que al acusado Ronny Montoya Gutierrez, lo estaban agrediendo, en esos momentos salgo de mi domicilio y me dirijo al lugar del incidente, en dicho lugar veo a mi amigo que estaba tirado en el piso

ensangrentado y con el pico de una botella un señor le estaba cortando la cara, procediendo a recriminar al señor, dicha persona también se encontraba sangrando de la cabeza, en esas circunstancias saco del lugar a mi amigo y en compañía de mi tío, lo conducimos en un taxi al Hospital Dos de Mayo para que lo atiendan, saliendo un momento a llamar por teléfono a sus familiares, y al retornar observamos que a mi amigo los efectivos policiales lo tenían esposado y lo estaban conduciendo a la Comisaría. Ronny Montoya solo tenía veinte nuevos soles nada más y por eso mi Tío Sergio le prestó dinero en el Hospital para que lo atendieran, no conociendo al agraviado Cesar Palma Osore.

**Acto seguido la Representante del Ministerio Público procedió a interrogar al testigo quien respondió ante el interrogatorio:**

Que un amigo de nombre Huánuco me llamó aproximadamente a las cinco de la tarde para avisarme de la pelea de mi amigo Ronny Montoya Gutierrez (Acusado), en esas circunstancias salí y vi que el agraviado Cesar Palma Osore pisaba la cabeza de mi amigo, con un pico de botella en el piso, en esas circunstancias le reclamé al agraviado, el cual soltó a mi amigo, presentando el agraviado cortes en el rostro cuello y cabeza, procediendo a trasladar a mi amigo al Hospital en compañía de mi Tío.

**Acto seguido la Señora Jueza Directora de Debates procedió a interrogar al testigo quien respondió ante el interrogatorio:**

Tengo una relación de amistad con el procesado Ronny Montoya Gutiérrez, conociéndolo hace seis años, porque realiza venta de computadoras, y remates de monitores en la vía pública, que en los incidentes fue auxiliar a su amigo reclamándole al agraviado, soltando en ese momento el agraviado el pico de botella, en esas circunstancias lleve a mi amigo al hospital en compañía de mi Tío Sergio Peña, llegando al Hospital revisamos su billetera la cual tenía solo veinte soles, prestándole dinero mi Tío para que se atendiera, lo curaron y los policías lo detuvieron conduciéndolo a la Comisaría.

La Secretaria da cuenta que se cumplió con remitir las notificaciones vía el servicio de notificaciones del Poder Judicial, siendo que hasta la fecha no se ha recepcionado los cargos debidamente diligenciados y tampoco ha concurrido a la audiencia el agraviado Cesar Palma Osore, y el testigo Carlos Campos Rosas, solicitando el representante del Ministerio Público se reiteren las notificaciones al agraviado y al testigo para la próxima audiencia.

Seguidamente el Colegiado suspendió la presente sesión de audiencia a efectos de continuarla el próximo 04 de diciembre del 2012, con la concurrencia del agraviado y testigo.

#### **QUINTA SESIÓN**

El día 04 de diciembre del 2012, se continuó con la audiencia del Juicio Oral, acto seguido la Secretaria da cuenta a la Sala que se cumplió con remitir las notificaciones vía el servicio de notificaciones del Poder Judicial, siendo que hasta la fecha no se ha recepcionado los cargos debidamente diligenciados y tampoco ha concurrido a la audiencia el agraviado Cesar Palma Osore, y el testigo Carlos Campos Rosas solicitando el representante del Ministerio Público se reiteren las notificaciones al agraviado y al testigos para la próxima audiencia.

Seguidamente el Colegiado suspendió la presente sesión de audiencia a efectos de continuarla el próximo 13 de diciembre del 2012, con la concurrencia del agraviado y testigo.

#### **SEXTA SESIÓN**

El día 13 de diciembre del año 2012, se continuó con la audiencia del Juicio Oral, acto seguido la Secretaria da cuenta a la Sala que se cumplió con remitir las notificaciones vía el servicio de notificaciones del Poder Judicial, siendo que el agraviado Cesar Palma

Osores, ha sido debidamente notificado y respecto al testigo Carlos Campos Rosas ha sido notificado por cedulón, sin embargo no han concurrido a la presente sesión de audiencia.

La señora representante del Ministerio Público se dirigió a la Presidencia de la sala y a los Jueces Superiores indicando que siendo que tanto **el agraviado Cesar Palma Osores y el Testigo Carlos Campos Rosas han sido debidamente notificados de manera reiterativa y no han asistido a rendir su declaración, y con la finalidad de no dilatar más el proceso este Ministerio Público se desiste de las citadas pruebas;** el Abogado defensor manifiesta estar conforme con lo solicitado por el Ministerio Público, El Colegiado dispuso téngase por prescindida las declaraciones del agraviado y del testigo. Seguidamente el Colegiado suspendió la presente sesión de audiencia a efectos de continuarla el próximo jueves 20 de diciembre del 2012, fecha para la Requisitoria Oral.

#### **SEPTIMA SESIÓN**

Continuándose la audiencia el día 20 de diciembre del 2012, la señora Fiscal, procedió a formular su requisitoria Oral en los siguientes términos: corresponde al Ministerio Público formular acusación contra el acusado Ronny Montoya Gutiérrez por el delito de Robo Agravado en agravio del Cesar Augusto Palma Osores, que en el presente caso si se encuentra acreditado el delito y la responsabilidad penal del acusado en los hechos investigados, estando a que se cuenta con la manifestación del agraviado el cual señala el robo de dos mil nuevos soles, que tenía dentro de su pantalón, así como por el certificado médico legal que acredita las lesiones sufridas producto del robo.

Seguidamente el Abogado defensor del acusado presente procedió a formular sus Alegatos de Defensa, solicitando la absolución de su patrocinado Ronny Montoya Gutiérrez, por cuanto en autos no está acreditado la pre existencia del bien por parte del agraviado, solo existiendo su narración, sin embargo, existen medios probatorios de que

existen lesiones de parte del agraviado y del acusado, sosteniendo que los hechos ocurridos ha sido una pelea más no un robo.

Seguidamente el Colegiado suspendió la presente sesión de audiencia a efectos de continuarla el próximo jueves 27 de diciembre del 2012,

### **OCTAVA SESIÓN**

El día 27 de diciembre del año 2012, la Directora de Debates, solicitó al acusado Ronny Montoya Gutiérrez, haga uso de su derecho a la Defensa Material, manifestando el acusado ser inocente de los cargos que se le imputan, además que el supuesto agraviado no se ha presentado en este juicio oral porque todo lo que ha dicho es mentira, así como su sindicación contra mi persona, a mí nunca me han encontrado nada menos de propiedad del agraviado, yo fui al Hospital Dos de Mayo y al verme herido me denunció por hacerme daño. Seguidamente el Colegiado suspendió la presente sesión de audiencia a efectos de continuarla el próximo martes ocho de enero del año dos mil trece, fecha para la LECTURA DE SENTENCIA DEL ACUSADO.

### **NOVENA SESIÓN**

Con fecha 08 de enero del año 2013, se dio lectura a la sentencia correspondiente, la misma que **FALLA**: CONDENANDO A RONNY MONTOYA GUTIERREZ como autor del Delito Contra el Patrimonio Robo Agravado en agravio de Cesar Palma Osorez y como tal se le impone DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el 16 de setiembre del año 2012, vencerá el 15 de setiembre del año 2022, **FIJARON**: En TRES MIL NUEVOS SOLES, el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado, a favor del agraviado Cesar Palma Osorez,

Acto seguido se le preguntó al acusado Ronny Montoya Gutiérrez si se encuentra conforme con la sentencia dictada por el Colegiado, luego de consultar con su Abogado este manifestó que **INTERPONE RECURSO DE NULIDAD**, en este estado la Sala estando al Recurso de Nulidad interpuesto por el acusado dispone que previamente cumpla con fundamentar el Recurso de Nulidad interpuesto dentro del plazo de ley, bajo apercibimiento de ser declarada improcedente, reservándose el concesorio previa fundamentación. Consultada el señor Fiscal Superior sobre la conformidad del Fallo, manifestó que se encuentra conforme, con lo que concluyó la audiencia.

## **9.- ADJUNTO DE LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA**

41  
NS//  
Quilichano  
Miraflores

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL  
PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL

Exp. N° 1743 - 2007 -

D.D. Dra. MENDOZA RETAMOZO

SENTENCIA

Lima, ocho de enero

Del dos mil trece.-

VISTOS: En audiencia Pública, en la causa penal seguida contra el acusado RONNY MONTOYA GUTIERREZ (Reo en Cárcel) identificado con Documento Nacional de Identidad número cuarenta y cuatro diecinueve treinta y ocho ochenta y nueve; natural del departamento, provincia y distrito de Lima; nacido el trece de febrero del año mil novecientos ochenta y siete, hijo de don Percy Hipólito y de doña Juana Lourdes, grado de instrucción: Secundaria Completa, Ocupación: Vendedor Independiente de repuestos de computadoras, estado civil: Soltero, domicilio en Avenida Paseo de la República número cinco mil quinientos sesenta y cinco, Urbanización San Antonio, distrito Miraflores, por el delito contra El Patrimonio - ROBO AGRAVADO, en agravio de César Gustavo Palma Osoreo.

**RESULTA DE AUTOS:**

Que a mérito del Atestado Policial número doscientos veintiocho - cero siete - DIRTEPOL - DIV - DOS - JDLC - CC - DEINPOL, de fecha dos de octubre del año dos mil siete, que obra en autos a fojas dos y siguientes; y la correspondiente denuncia penal número doscientos sesenta - dos mil siete, de la Tercera Fiscalía Provincia Penal de Lima, de fecha dos de octubre del año dos mil siete, obrante en autos a fojas dieciocho a diecinueve; la señora Juez Penal mediante Auto Apertura de Instrucción de fecha dos de octubre del año dos mil siete, obrante a fojas veinte a veintiuno, abrió instrucción en vía

ordinaria contra RONNY MONTOYA GUTIÉRREZ; por el delito contra El Patrimonio – ROBO AGRAVADO, en agravio de César Gustavo Palma Osorez; imponiéndosele al procesado Mandato de Comparecencia Restringida en su contra; y tramitándose la causa conforme al ordenamiento jurídico procesal penal, con el informe final de la señora Juez Penal, obrante a fojas ciento ochenta y seis a ciento ochenta y siete, se elevaron los autos, siendo remitida la causa a la señora Fiscal Superior, quien, como consta de fojas doscientos doce a doscientos quince, emitió acusación escrita, en cuyo mérito se emitió el Auto Superior de Enjuiciamiento, de fecha doce de agosto del año dos mil nueve, obrante en autos a fojas doscientos dieciséis, llevándose a cabo el Juicio Oral, en el que se declaró: Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra RONNY MONTOYA GUTIÉRREZ; por el delito contra El Patrimonio – ROBO AGRAVADO, en agravio de César Gustavo Palma Osorez; ilícito previsto y penado en el artículo ciento ochenta y ocho, tipo base, con la agravante en los incisos tres y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia; el mismo que se realizó conforme aparece de las actas que preceden, que escuchada la requisitoria oral de la señora Fiscal Superior Adjunta y los alegatos del abogado de la defensa, que ha sido considerado para emitir el presente fallo, con la autodefensa del acusado presente, ha llegado el momento procesal de emitir la correspondiente sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el Derecho Penal tiene como misión especial la protección de bienes jurídicos, esto es, de aquellos bienes vitales imprescindibles para la convivencia humana en sociedad que son, por tanto, merecedores de protección a través del poder coactivo, del Estado representado por la pena pública; de ahí que el derecho no crea los bienes jurídicos, sino los identifica, pondera su importancia y actúa sobre ellos, tutelándolos, en ello consiste el principio de lesividad, y siendo que el derecho penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley en aras de lograr la paz, este propósito se logra a través del proceso penal donde el juzgador determina la

aplicación o no de la sanción correspondiente, bajo el principio de que la "inocencia se presume y la culpabilidad se prueba".

*432*  
*Publicado*  
*Tratado*

*Carroll Palma*

**SEGUNDO:** Que dentro del marco jurídico de la actividad probatoria y los principios consagrados tanto en nuestro Derecho Constitucional y ordenamiento procesal penal, la instrucción esta orientada a incorporar al proceso los medios probatorios idóneos y pertinentes para el cabal conocimiento del "Thema Probandum" y poder llegar así a la verdad concreta y en caso de no lograrlo, arribar a la verdad legal respecto a la realización o no del hecho que motivó la apertura de instrucción en virtud al análisis y razonamiento lógico jurídico por parte del juzgador que queda plasmado en la sentencia.

#### 1) IMPUTACIÓN PENAL

Conforme fluye del dictamen acusatorio de fecha tres de agosto del año dos mil ocho, obrante en autos a fojas doscientos doce a doscientos quince la imputación del Ministerio Público consiste en que el día primero de octubre del año dos mil siete, a las diecisiete horas aproximadamente, en circunstancias en que el agraviado César Gustavo Palma Osorez estaba a bordo del vehículo de su amigo Carlos Campos Rosas por inmediaciones del Jirón Leticia e intersección con el Jirón Paruro, en el distrito de Cercado de Lima, de manera sorpresiva fueron interceptados por un grupo de sujetos que se encontraban libando licor, pateando uno de éstos el vehículo, por lo que al agraviado Palma Osorez y el conductor Campos Rosas, se bajaron y recriminaron su actitud, produciéndose una pelea en la que se agredieron mutuamente, lanzándose incluso botellas de cerveza que les ocasionaron diversas heridas, interín en el que los sujetos arrojaron al suelo al agraviado y lo despojaron de la suma de dos mil nuevos soles, llevándose además un monitor de computadora que se encontraba dentro del vehículo.

#### 2) HIPÓTESIS DE LA DEFENSA

Ante la acusación realizada por el Ministerio Público contra el acusado Ronny Montoya Gutiérrez, la defensa advierte que en todo delito contra el patrimonio

21/8  
 se debe acreditar la pre existencia del bien, señalando que en autos no obra ningún documento que pruebe la pre existencia de los bienes supuestamente robados, solamente la narración del agraviado Palma Osorez; quien a pesar que en su declaración preventiva ha manifestado que va a acreditar la pre existencia de ley, no lo ha hecho; no existiendo acta alguna donde se consigne que se encontró en posesión del acusado el dinero supuestamente sustraído; sostiene que, por el contrario, si está probado que existen lesiones de parte del agraviado y del acusado Montoya Gutiérrez, que acreditan que se ha tratado de una pelea, no de un robo, como lo ha manifestado el agraviado Palma Osorez; por lo que solicita que se absuelva de los cargos a su patrocinado.

### 3) DELIMITACIÓN TÍPICA

Los hechos expuestos han sido tipificados en el artículo ciento ochenta y ocho, tipo base, con las circunstancias agravantes previstas en los incisos tres y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal modificado por la Ley número veintiocho mil novecientos ochenta y dos, el cual prescribe:

*"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física"*

Con la agravante:

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años.

### 4) LA PRUEBA

Primero: La prueba es la demostración de la existencia de un hecho o de una cosa, sirve al descubrimiento de la verdad (construcción y demostración de las proposiciones fácticas propuestas por los sujetos procesales) acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los cuales se pretende actuar la Ley sustantiva; sin embargo existe también la denominada prueba indiciaria

43  
 consistente en la actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado, concretándose en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta. La valoración de la prueba constituye indudablemente una operación fundamental en todo proceso, y más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que se determine el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado; esta valoración tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que se han incorporado válidamente al proceso penal buscando crear convicción en el juzgador, hecha esta precisión corresponde entonces analizar si los medios probatorios actuados en este proceso acrediten la responsabilidad penal del acusado así como el grado de participación respecto del hecho investigado.

Conforme lo ha sostenido la doctrina, prueba es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, es todo dato que proviene de la realidad y que se incorpora al proceso. "Es menester considerar que el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. Por ello, no se puede negar la existencia del derecho fundamental a la prueba. Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa".<sup>1</sup>

En este orden de ideas de conformidad con lo estipulado en el artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, la sentencia que ponga término al juicio deberá apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes, y actuaciones de la instrucción, en este sentido en el presente proceso.

##### 5) MEDIOS PROBATORIOS

Sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 4831-2005-PHC/TC de fecha 09 de agosto del 2005.

- a) La manifestación policial del agraviado César Gustavo Palma Osores, sin la presencia del representante del Ministerio Público, de fojas ocho, quien manifestó que es comerciante en la compra y venta de chatarra, que no conoce al procesado Ronny Montoya Gutiérrez y que el día primero de octubre del año dos mil siete, a las diecisiete horas aproximadamente, cuando se encontraba en el jirón Leticia y Paruro, con su amigo Carlos Campos Rosas después de recoger su computadora que había mandado a reparar, fue interceptado por unos diez sujetos, los mismos que se encontraban libando licor, y uno de los sujetos pateo el vehículo de propiedad de Campos Rosas, por lo que éste le llamo la atención y en ese momento surgió la pelea; siendo que uno de los sujetos cogió una botella de cerveza y le rompió en la cabeza, y con el pico de botella le corto la frente y la cabeza, luego me tumbaron al suelo y me despojaron de la suma de dos mil nuevos soles que tenía en el bolsillo de su pantalón y del monitor de su computadora, asimismo indicó que su amigo Campos Rosas al salir en su defensa también fue herido con un corte debajo de la oreja, luego se dirigieron al hospital Dos de Mayo con la finalidad de solicitar atención para sus heridas, posteriormente llegó el procesado Ronny Montoya Gutiérrez a dicho nosocomio por lo que solicitó a un efectivo policial que lo detuviera. Y precisa que la participación del acusado Ronny Montoya Gutiérrez es haberle cortado la frente con el pico de botella y causarle lesiones.
- b) La manifestación policial del procesado Ronny Montoya Gutiérrez, con la presencia del representante del Ministerio Público, de fojas diez, quien manifestó que conoce al agraviado César Gustavo Palma Osores de vista porque trabaja en el jirón Leticia en comercio ambulatorio y que el día primero de octubre del año dos mil siete, a las trece horas con treinta minutos aproximadamente, se encontraba en el Jirón Leticia con Paruro, laborando y se puso a tomar cervezas en la calle con sus amigos, y cuando se encontraba realizando una compra de monitores que le había ofrecido un transeúnte, el agraviado llegó en un auto en compañía de una persona y se metió a querer comprar la mercadería, por lo que se produjo dicha pelea por lo que el agraviado cogió una botella vacía de

cerveza y le arrojó en su cabeza y con el pico de la botella le cortó la frente y la cabeza, instantes que sus amigos con los cuales se encontraban libando licor salieron en su defensa y luego de miedo se corrió, para dirigirse al Hospital Dos de Mayo donde el agraviado también se encontraba presente el cual solicitó a un efectivo policial que lo interviengan, respecto a las personas con las que se encontraba libando licor refirió que son dos personas que los conoce de vista porque anteriormente le habían ofrecido monitores de computadoras.

- c) A fojas cuarenta y cuatro, obra el oficio cursado por el Hospital Nacional Dos de Mayo, mediante el cual adjunta en fotocopia autenticada las historias clínicas del agraviado César Gustavo Palma Osoros quien presenta una herida cortante en la frente y del procesado Ronny Montoya Gutiérrez quien presenta una herida contusa cortante superficial.
- d) Los Certificados Médicos Legales remitidos por el Instituto de Medicina Legal - División de Exámenes Clínico Forenses, de fojas cincuenta y cincuenta y uno, realizados al agraviado César Augusto Palma Osoros y al procesado Ronny Montoya Gutiérrez, quienes presentan signos de lesiones traumáticas recientes.
- e) La declaración instructiva del procesado Ronny Montoya Gutiérrez, de fojas ciento treinta y cinco, quien declaró que conoce de vista al agraviado Palma Osoros porque es ambulante entre Leticia y Paruro, y que el día de los hechos cuando estaba con un cliente que le estaba ofreciendo mercadería el agraviado se acercó, y el procesado le dijo que no se metiera porque era cliente pero el agraviado le empujó, y cuando se encontraba conversando con el cliente al agraviado le tiró un botellazo al costado derecho de su cabeza y sus amigos lo auxiliaron, precisando que no conoce el nombre de su cliente puesto que solo lo conoce de vista, señalando además que solamente tomó tres botellas de cerveza con dos amigos que tampoco sabe sus nombres, y finalmente su cuñado que nombre Sergio lo condujo al Hospital Dos de Mayo, quien vive en Leticia.
- f) La declaración testimonial del Sub Oficial Antenor Vigo Gil, de fojas ciento cuarenta y siete, quien declaró que en la fecha de los hechos se

434  
 Publicación  
 10/10/2000

Handwritten signature/initials on the left margin.

Handwritten initials 'df' at the bottom left.

encontraba de servicio en el Hospital Dos de Mayo en la unidad de Emergencias y que intervino al procesado Ronny Montoya Gutiérrez porque dos o tres personas, no recordando con precisión, le manifestaron que cuando se encontraban comprando unas computadoras les fueron arrebatadas por un grupo de personas, sindicando al procesado.

- g) La declaración preventiva del agraviado César Gustavo Palma Osoreo, a fojas ciento sesenta y tres, quien declaró que el día de los hechos cuando se encontró con su amigo Carlos Enrique Campos Rosas por su barrio, a quien le solicitó que le acompañe a Paruro en su vehículo a recoger una computadora, y después de recoger la computadora cuando se encontraban en el vehículo encontrándose de co piloto el procesado, por el jirón Leticia con Paruro salieron cinco personas quienes se abalanzaron sobre el vehículo, el procesado Montoya Gutiérrez por la ventana trato de arrancar la computadora, y en el forcejeo sintió un golpe en su cabeza, y abrieron la puerta del vehículo y le jalaban cayendo al suelo con toda la computadora, y sentía que le estaban bolsiqueando los bolsillos sacando así la suma de dos mil nuevos soles, y que sus dos hijos menores de edad que se encontraban en el vehículo se encontraban llorando, en esas circunstancias agarró del piso un vidrio y le lanzó al procesado y luego se dirigió al vehículo de su amigo Campos Rosas dirigiéndose así al hospital Dos de Mayo, y al encontrarse en dicho nosocomio vio al procesado que había ingresado al parecer porque tenía una herida en la cabeza, por lo que se dirigió a un efectivo policial y denunció el hecho.
- h) Certificado Judicial de Antecedentes Penales del acusado Ronny Montoya Gutiérrez, quien no anotaciones de antecedentes, de fojas trescientos treinta y ocho.
- i) Declaración del acusado Ronny Montoya Gutiérrez, a nivel de Juicio Oral en la sesión de audiencia de fecha ocho de noviembre del año dos mil doce, a fojas trescientos sesenta y dos, en el que declaró que el día de los hechos se encontraba tomando cerveza con unos amigos, en el jirón Paruro con Leticia, no teniendo conocimiento de sus nombres puesto que solamente los conoce de vista, y ese día le ofrecieron

mercadería de monitores y cuando estaba por comprar el agraviado se acercó y quería comprar los monitores, y ante su negativa del procesado lo empujó, le tiro con una botella en la cabeza y le corto en su frente, precisando que el agraviado se encontraba con otro sujeto y éstos habían descendido de un vehículo y que conoce de vista al agraviado Palma Osoreo porque se dedica a comprar monitores en desuso por Leticia, asimismo declaró que desconoce quien le pudo agredir al agraviado porque en ese momento ya le habían llevado al hospital, precisando que la persona que lo llevó a dicho nosocomio fue su cuñado, asimismo declaró que ese día tenía cien o doscientos nuevos soles, pero que no le encontraron nada al momento que le hicieron el registro personal porque su billetera le había entregado a su madre pues su intervención le hicieron en el hospital y antes le había dado todas sus pertenencias a su madre que había ido al hospital. De otro lado indicó que llegó al Hospital Dos de Mayo como a las cinco o seis de la tarde y que su cuñado lo llevo a dicho nosocomio porque vive por la zona en el Jirón Puno, mientras que el acusado vive en Surquillo, indicando además que cuando llegó al hospital vio al agraviado que se encontraba acompañado de otra persona que también se estaba curando.

j) Declaración del testigo Jhon Jhovani Ocacro Peña, a nivel de Juicio Oral en la sesión de audiencia de fecha veintidós de noviembre del año dos mil doce, a fojas trescientos ochenta y cinco, en el que declaró que el día de los hechos se encontraba en su casa reparando sus computadoras, que se ubica en prolongación Leticia, en una quinta y llegaron unos amigos y le dijeron que a su amigo el acusado le estaban pegando, motivo por el cual salió corriendo a ver lo que pasaba y cuando llegó al lugar vio a su amigo que se encontraba tirado en el piso con un pico de botella que el agraviado le estaba cortando y en esos instantes grito "Que pasa señor", por lo que lo cogió al acusado y lo saco del lugar y lo llevó a su quinta y llamo a su tío Sergio Peña para que lo ayude porque a su primo le habían cortado la cara y roto la cabeza, por lo que con su tío lo trasladaron al hospital Dos de Mayo en un taxi, y cuando llegaron a dicho nosocomio para que lo curen mientras fueron a llamar a sus familiares del acusado Montoya Gutiérrez, al regresar vieron

*Jhon Jhovani Ocacro Peña*

*h.f.*

*[Signature]*

435  
[Signature]

que ya se encontraba esposado por efectivos policiales, asimismo indicó que no se percató de cuantas personas exactamente, pero habían entre siete a ocho persona que se encontraban en ese lugar pero agrediendo al acusado solo vio que el agraviado lo tenía pisando su cabeza e hiriendo con un pico de botella, de otro lado aclaró que lo llama primo al acusado de cariño porque siempre han trabajado juntos, y que tiene conocimiento que cerca a Paruro y Leticia vive su hermana en la misma quinta que el testigo reside, pero que en la fecha de los hechos no se encontraban presentes ni su hermana ni su cuñado, asimismo indicó que como tiene varios años de amistad porque venden computadoras en desuso no tiene conocimiento que el acusado tenga un cliente habitual que le venda computadores puesto que hay varias personas que venden ese tipo de mercadería y que llegan a la calle a ofrecer su producto, aclarando además que a la hora que llegaron al hospital para que lo curen al acusado revisaron su billetera con su tío Sergio, y éste solamente tenía veinte nuevos soles, por lo que su tío le prestó al acusado Montoya Gutiérrez dinero, y luego salieron a llamar a los familiares del procesado porque en ese momento no se encontraban presentes, precisando que su madre del acusado en ningún momento se hizo presente en el nosocomio.

#### 6) VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Luego de realizar el análisis jurídico del hecho imputado así como de las pruebas actuadas durante el Juicio Oral se ha podido establecer lo siguiente:

Se encuentra acreditado que el primero de octubre del dos mil siete tuvo lugar un enfrentamiento físico entre el procesado y el agraviado, producto del cual ambos salieron lesionados con heridas contusas y/o cortantes, desprendiéndose así de los Certificados Médicos obrantes a fojas cincuenta y cincuenta y uno, de la Ocurrencia Policial<sup>2</sup> que informa que ambas partes llegaron en esa fecha al Servicio de Emergencia del Hospital Nacional Dos de Mayo, para atenderse de las heridas producto de este enfrentamiento, y de la declaración testimonial del efectivo policial Antenor Vigo Gil,<sup>3</sup> quien a nivel de

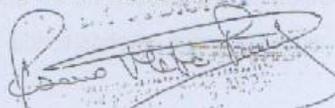
<sup>2</sup> Cuya transcripción obra a fs. 2

<sup>3</sup> A fs. 147

instrucción manifestó que el agraviado y su acompañante le refirieron en el Servicio de Emergencia del referido Hospital, que habían ido a comprar una computadora que le fue arrebatada por un grupo de personas, mientras que el procesado le manifestó que no había robado ningún dinero; respecto a este hecho, encontramos dos versiones contradictorias entre sí, la del agraviado, quien sostiene que las lesiones se debieron a que él se resistió a que el procesado, junto con otras personas, le robasen su monitor, golpeándolo para ello en la cabeza con una botella de cerveza aturdiéndolo y bajándolo del carro en el que se encontraba, cayendo al suelo, lo que fue aprovechado por estos para rebuscarle los bolsillos y para sustraerle dos mil Nuevos Soles que portaba, por lo que su amigo que lo estaba acompañando, bajó del carro y trató de defenderlo siendo también herido, ante lo cual él reacciona a medias, cogiendo del piso un pedazo roto de la botella con la cual lo habían golpeado, agrediendo con éste al procesado, después de lo cual fue a atenderse junto con su amigo al Hospital, en donde se encontró con su agresor, el acusado Montoya Gutiérrez, reconociéndolo; y la versión del referido procesado, quien afirma que el enfrentamiento se debió, no a un robo, sino a que precisamente se disputaban entre ambos el negociar con un vendedor que les había ofrecido a ambos un monitor en venta; analizadas las declaraciones que el agraviado ha vertido en el transcurso del proceso, se advierte que su versión a nivel preliminar y en la etapa de instrucción<sup>4</sup> es coherente, persistiendo de manera uniforme respecto a que él tenía, en el momento de los hechos, un monitor en su regazo, el cual le fue despojado mediante violencia física por el acusado y su acompañante, afirmación que se encuentra corroborada, en primer lugar, con lo manifestado por el propio procesado a nivel policial<sup>5</sup>, cuando, en presencia del Ministerio Público, manifestó que en la escena de los hechos, había de por medio un monitor y si bien sostiene no era del agraviado, sino de una tercera persona que lo estaba ofreciendo en venta, no ha proporcionando los nombres de este vendedor, pese a que en juicio oral ha manifestado que era un amigo que habitualmente le vendía computadoras, ni lo ha ofrecido como testigo; en segundo lugar, la violencia física para el despojo también se encuentra acreditada con los Certificados Médicos Legales antes mencionados, que evidencian que efectivamente, como él afirma, lo golpearon en la cabeza

<sup>4</sup> A fs. 163

<sup>5</sup> Su manifestación policial obra a fs. 10



con un elemento contundente duro ( botella de cerveza) y que él se defendió, agrediendo al procesado con un elemento con borde y/o filo, (el pico roto de la botella de cerveza), no advirtiéndose elemento de juicio alguno que evidencie algún ánimo espúreo por su parte hacia el procesado, qué explique el motivo por el cual hubiera querido atribuirle falsamente la comisión del ilícito, por el contrario, el mismo procesado ha manifestado que no había ningún motivo de enemistad entre ambos; debiendo también anotarse que, si bien no obra la testimonial de Carlos Enrique Campos Rosas, quien acompañaba al agraviado al momento de los hechos, su participación en estos se encuentra acreditada, no sólo con la Ocurrencia Policial<sup>6</sup>, que consigna que llegó al Servicio de Emergencias del Hospital Dos de Mayo herido, en compañía del agraviado, refiriendo ambos que habían sido víctimas de un robo, sino también con la Constancia de Admisión en dicho Servicio de Emergencia<sup>7</sup>, que da cuenta que éste presentaba una lesión punzo cortante de aproximadamente tres centímetros en la región retroauricular izquierda; por el contrario, la versión del procesado Montoya Gutiérrez no se encuentra acreditada con prueba alguna ya que, pese a haber afirmado que al momento de los hechos se encontraba tomando cerveza con dos amigos que también le estaban ofreciendo en venta computadoras y que supuestamente presenciaron el hecho, no los ha presentado como testigos, ni ha proporcionado sus nombres; por otro lado, según el Acta de Registro Personal corriente a fojas doce, al efectuársele el registro no se le encontró dinero alguno con el cual podría haber comprado las computadoras y si bien el procesado afirma que tenía doscientos Nuevos Soles, dinero que le entregó a su señora madre cuando ésta fue a verlo al Hospital antes del Registro, tal versión ha sido desmentida por el testigo Ocaccro Peña, quien en Juicio Oral, ha manifestado que lo llevó al Hospital semi inconsciente, que sólo tenía en su bolsillo veinte Nuevos Soles, por lo que tuvieron que prestarle dinero para que se atienda y que no fue a visitarlo ningún familiar al Hospital, por lo que su versión carece de sustento; encontrándose por lo tanto acreditada la comisión del ilícito respecto a la computadora, cuya pre existencia se corrobora con lo declarado por el agraviado y el acusado, quienes coinciden en afirmar la existencia de un monitor de computadora al momento de suscitarse los hechos; no sucediendo lo mismo en relación al

<sup>6</sup> A fs. 2

<sup>7</sup>

imputado despojo de los dos mil Nuevos Soles alegado por el agraviado, cuya existencia no ha sido acreditada con prueba alguna.

### 9) DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

La determinación judicial de la pena tiene por función identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Al respecto, el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado: "con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en el Título Preliminar del Código Penal, bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales".

Que para los efectos de la imposición de la pena a los encausados, se debe tener en cuenta su participación en el hecho materia de juzgamiento, así como sus condiciones personales en atención a los presupuestos establecidos por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, dispositivos legales referentes a la fundamentación y determinación de la pena y a las circunstancias objetivas y subjetivas de la determinación de la penalidad, respectivamente.

En ese orden de ideas debe tenerse en cuenta el marco sancionatorio abstracto representado por la pena conminada por la norma penal, la misma que para el presente caso por disposición legal de los artículos 188°, tipo base, y 189° con las agravantes en los incisos 3 y 4 del Código Penal modificado por la Ley número veintiocho mil novecientos ochenta y dos, es no menor de diez años ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad.

En la determinación de la pena concreta se debe tener en cuenta, las circunstancias contenidas principalmente en los artículos 45 y 46 del Código Penal, todo ello con los límites que impone el principio de congruencia

cuantitativa; en tal sentido debe considerarse que la sanción solicitada por la Fiscalía tanto en la acusación escrita como en la requisitoria oral se ubica en el extremo mínimo de la pena conminada por el tipo penal, esto es, diez años.

Del debate oral no se ha acreditado que en la conducta del acusado converja circunstancias atenuantes de irresponsabilidad que habiliten la imposición de una pena por debajo del mínimo legal; de otro lado se debe tener en cuenta que la pretensión Fiscal limita al Tribunal en su facultad de imponer una pena por encima de lo solicitado, por lo que la pena a imponer debe ser la solicitada.

#### 10) REPARACION CIVIL:

Que, la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados; tal como lo prescribe el Código Penal en su artículo noventa y tres: "La reparación comprende: (1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y (2) La indemnización de los daños y perjuicios".

La Corte Superior ha establecido en línea jurisprudencial consolidada, que se fija en atención al principio del daño causado, dentro de los parámetros máximos determinados por la Fiscalía y la Parte Civil, y en atención al principio de razonabilidad.

#### 11 DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos en aplicación de los artículos seis, doce, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, ciento ochenta y ocho, incisos tres y cuatro del ciento ochenta y nueve Código Penal; y de conformidad con los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres, y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, analizando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, administrando justicia a nombre de la Nación, los señores Jueces Superiores integrantes del Colegiado "A" de la SEGUNDA SALA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA; **FALLA: CONDENADO A RONNY MONTOYA GUTIÉRREZ** por el delito contra El Patrimonio - ROBO

AGRAVADO, en agravio de César Gustavo Palma Osore, y como tal se le IMPONE DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que con descuento de carcelaria que viene sufriendo desde el dieciséis de setiembre del año dos mil doce (ver fojas trescientos ocho), vencerá el quince de setiembre del año dos mil veintidós; FIJARON: En TRES MIL NUEVOS SOLES, el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado, a favor del agraviado César Gustavo Palma Osore; DISPUSIERON: Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, cumpla Secretaria de Mesa de Partes con la inscripción en el Registro respectivo, expidiéndose los boletines y testimonios de condena; remitiéndose los autos al Juzgado Penal de origen para los fines pertinentes; ARCHIVÁNDOSE: los de materia en la forma y modo de Ley; con conocimiento al Juzgado de origen.

SS.

Y38  
 15/09/2012  
 15/09/2012

*[Handwritten signature]*  
 Dña. NIENHOZA RETAMOZO  
 Presidenta y D.D.

*[Handwritten signature]*  
 Dr. CHUNGA PURIZAGA  
 Juez Superior

*[Handwritten signature]*  
 Dra. RODRIGUEZ VEGA.  
 Juez Superior.

*[Handwritten signature]*  
 15/09/2012  
 15/09/2012  
 15/09/2012

**10.- ADJUNTO DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA**

Lima, veintisiete de mayo de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado Ronny Montoya Gutiérrez, contra la sentencia de fojas cuatrocientos treinta y uno, del ocho de enero de dos mil trece. Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores. CONSIDERANDO: Primero. Que el abogado del encausado Ronny Montoya Gutiérrez, en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos cuarenta y uno y cuatrocientos cincuenta y siete, alega lo siguiente: i) Que en la sentencia recurrida se condenó a su patrocinado, solo por las declaraciones del agraviado César Gustavo Palma Osores; sin embargo, no se valoró que la versión de dicha persona resulta contradictoria, incoherente e inverosímil. ii) Que no existe acta de incautación de los bienes presuntamente robados, así como tampoco se acreditó la preexistencia de los mismos. iii) Que el agraviado no concurrió al Juicio Oral, lo cual denota su falta de interés por esclarecer los hechos conforme a la verdad. iv) Que en el presente caso existe insuficiencia probatoria; en consecuencia, al no haberse desvirtuado el derecho constitucional a la presunción de inocencia de su defendido, debe ser absuelto de la acusación fiscal formulada en su contra, más aún, si no existió robo, sino una pelea con el agraviado. Segunda. Que según la acusación fiscal, de fojas doscientos doce, el uno de octubre de dos mil trece, a las diecisiete horas, aproximadamente, cuando el agraviado César Gustavo Palma Osores se encontraba a bordo del vehículo de su amigo Carlos Campos Rosas, por inmediaciones de la intersección de las jirones Leticia y Paruro en el Cercado de Lima, fue interceptado en forma sorpresiva por un grupo



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 958-2013  
LIMA

de sujetos que llevaban licor, y como uno de estos pateó el mencionado vehículo, el agraviado y su amigo bajaron a recriminarle dicha actitud por lo que se produjeron agresiones mutuas, incluso llegaron a lanzar botellas de cerveza que les ocasionaron diversas heridas. No obstante ello, los mencionados sujetos derribaron al agraviado al suelo a efectos de despojarlo de dos mil nuevos soles; se llevaron además un monitor de computadora que se encontraba dentro del vehículo. Posteriormente el agraviado César Gustavo Palma Osore, su amigo Carlos Campos Rosas y el procesado Ronny Montoya Gutiérrez, acudieron al Hospital Dos de Mayo, a fin de ser atendidos por las lesiones sufridas. Tercero. Que se encuentra acreditado en autos, que en horas de la tarde del uno de octubre de dos mil siete, entre los jirones Leticia y Paruro en el Cercado de Lima, el agraviado Palma Osore y el encausado Montoya Gutiérrez, se agredieron mutuamente, ocasionándose heridas contusas y cortantes, conforme se advierte de sus propias declaraciones a nivel preliminar e instrucción, y acto oral -respecto al encausado Ronny Montoya Gutiérrez-, sus respectivos certificados médicos legales de fojas cincuenta y cincuenta y uno -donde se detallan sus lesiones traumáticas-, y la transcripción de la ocurrencia policial de fojas dos, donde se deja constancia de que ambos, por separado, llegaron al servicio de emergencia del Hospital Dos de Mayo, a efectos de ser atendidos de las heridas sufridas en el enfrentamiento. Cuarto. Que la sentencia recurrida determinó la responsabilidad penal del encausado Ronny Montoya Gutiérrez en el delito imputado, respecto a la sustracción del monitor de computadora, teniendo como sustento la sindicación a nivel preliminar e instrucción del agraviado César Gustavo Palma Osore, así como por el hecho de que el encausado habría admitido la preexistencia de dicho bien al momento de suscitarse los hechos; además, determinó

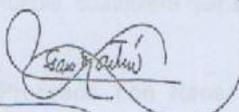
*6.15  
cuando  
nada, etc*

que no se encuentra acreditada la responsabilidad penal del referido encausado en el delito imputado, respecto a la presunta sustracción de dos mil nuevos soles, dado que el agraviado no acreditó la preexistencia de ley. Quinto. Que este Supremo Tribunal advierte que el encausado Ronny Montoya Gutiérrez, en sus declaraciones a nivel preliminar, instrucción y acto oral, de fojas diez, ciento treinta y cinco y trescientos sesenta y cuatro, respectivamente, no admitió la preexistencia del monitor de computadora al que hace referencia el agraviado en sus declaraciones a nivel preliminar -sin presencia del representante del Ministerio Público- e instrucción, de fojas ocho y ciento sesenta y tres, respectivamente -indicó que le sustrajeron un monitor de computadora que tenía en su regazo cuando se encontraba sentado en el asiento del copiloto del vehículo de su amigo Carlos Campos Rosas-; sino que refirió el

encausado recurrente que una tercera persona le ofreció en venta unos monitores de computadora, circunstancias en que se acercó el presunto agraviado a efectos de tratar de comprar dicha mercadería, motivo por el cual se produjo una pelea entre ambos por celos laborales, dado que ambos se dedican al comercio ambulatorio de compra y venta de repuestos de computadora. Sexto. Que a partir de las declaraciones del agraviado César Gustavo Palma Osores -a nivel preliminar e instrucción- y del encausado Ronny Montoya Gutiérrez -a nivel preliminar, instrucción y acto oral-, que son contradictorias respecto a la forma y circunstancias en que se habría suscitado el hecho imputado, y que el agraviado no acreditó la preexistencia del monitor de computadora que refiere le fue sustraído ni precisó la identidad de la persona que le habría entregado dicho monitor reparado momentos antes de suscitados los hechos (conforme con su propia versión); este Supremo Tribunal considera que no se ha enervado la presunción de

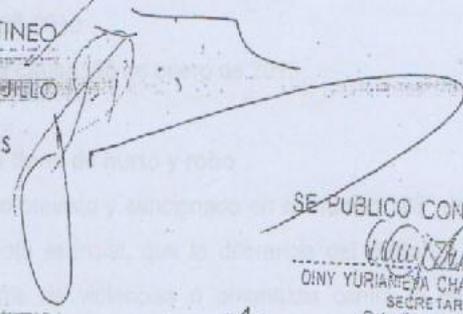
inocencia del encausado, prevista en el párrafo "e", inciso veinticuatro, artículo dos de la Constitución Política del Estado; por consiguiente, debe procederse conforme con lo previsto en el primer párrafo del artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos, declararon HABER NULIDAD en sentencia de fojas cuatrocientos treinta y uno, del ocho de enero de dos mil trece, que condenó a Ronny Montoya Gutiérrez por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de César Gustavo Palma Osore, a diez años de pena privativa de libertad y fijó en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado; con lo demás que contiene y reformándola; absolvió al citado encausado de la acusación fiscal formalizada en su contra por el referido delito y agraviado. ORDENÓ por su inmediata libertad, siempre y cuando no exista orden de detención dictada en su contra por autoridad competente, y se anulen sus antecedentes policiales y judiciales, generados a consecuencia del presente proceso penal; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo, por licencia del señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO 

LECAROS CORNEJO

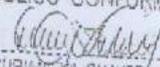
RODRÍGUEZ TINEO

PRÍNCIPE TRUJILLO 

NEYRA FLORES

NF/rjmr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
DINY YURRIARTE CHAVEZ VERANERO  
SECRETARIA (a)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

17 JUN 2013

## **11.- EXTRACTOS JURISPRUDENCIALES DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS**

### **1. Conceptualización del Delito de Robo**

“Es aquella conducta para lo cual el agente se apodera mediante la violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente ajeno privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias agravantes aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo 189 del Código Penal, que aunado a la afectación de bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como son la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo convierten en un delito de evidente complejidad”.

**Ejecutoria Suprema RN. N° 4937-2008-Áncash**

**Expediente:**

**Fecha de vista de la causa:** 13 de enero de 2009

### **2. Tipicidad Objetiva Delito de Robo**

“El tipo base del delito de robo tiene una tipicidad objetiva al sujeto activo que puede ser cualquier persona, a excepción del propietario: mientras que el sujeto pasivo puede ser cualquier persona física o jurídica que disfrute la posesión inmediata del bien mueble, cualquiera que sea el título por el que dispone de dicha facultad”

**Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima**

**Expediente:** N° 24326-2010

**Fecha de vista de la causa:** 08 de enero de 2013

### **3. Diferencia entre los tipos de hurto y robo**

“10) El delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencias o amenazas contra la persona-no necesariamente sobre el titular del bien mueble-. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenazas como medio para la realización típica del robo-han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En consecuencia la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo. Ahora bien cualquier género e intensidad de violencia física ‘vis in corpore’- energía física idónea para vencer la resistencia de la víctima-es penalmente relevante. Además ella puede ejercerse antes o en el desarrollo de la sustracción del bien mueble, pudiéndose distinguir entre la violencia que es utilizada para conseguir la fuga y evitar la detención-que no modifica la naturaleza del delito de apoderamiento consumado con anterioridad; y la violencia que se emplea para conseguir el apoderamiento y la disponibilidad, la que convierte típicamente un aparente delito de hurto en robo. Cabe precisar que en el primer de los casos mencionados, no hay conexión instrumental de medio a fin entre la violencia y la sustracción, pues esta ya se había producido. No obstante, el medio violento se aplica antes de que cese la acción contra el patrimonio y el aseguramiento del bien en la esfera de dominio del agente vía el apoderamiento”.

#### **Item 10° del Acuerdo Plenario N° 03-2009/CJ-116**

#### **V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias**

**Fecha de publicación: 08 de enero del 2010.**

#### **4. Robo: Delito de Resultado y Bien Jurídico Protegido**

“El Robo es un delito de resultado, pues este se consuma: con el desapoderamiento del bien mueble en la esfera de dominio del agraviado, llegando a consumarse cuando este sujeto tiene la posibilidad de hacer actos de dominio con el bien, siendo necesario para configurar el tipo penal que haya habido violencia o amenaza al momento de realizar el acto. Por su parte, el bien jurídico tutelado resulta ser como bien señala la Ejecutoria Suprema del once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve: en el delito de robo, se atacan bienes de tan heterogénea naturaleza como la libertad, integridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace de él un delito complejo, ello es más que un conglomerado de elementos típicos, en los que sus componentes aparecen tan disolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial dará lugar a la destrucción de tipo”.

#### **Cuarta Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima**

**Expediente:** N° 20374-2007

**Fecha de vista de la causa:** 11 de enero de 2012.

#### **5. Hay tentativa de robo cuando el imputado no ha conseguido la disponibilidad del bien**

“Sera Tentativa de robo cuando el imputado es sorprendido in fraganti, in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado, o si en el curso de la persecución abandona los efectos, sin haber conseguido su disponibilidad inmediata o fugaz”.

#### **Sala Penal Transitoria de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte**

**Expediente:** N° 45-2010

**Fecha de vista de la causa:** 21 de junio de 2010.

**6. Acreditación de la preexistencia de la cosa materia del delito de Robo.**

Según el Colegiado, en base al art. 245° del CPP de 1991, no impone límite alguno a las pruebas con las que se pueden acreditar la preexistencia de la cosa material del delito, por tanto, no existen razones legales que impidan al Tribunal de Instancia admitir para tales fines la propia declaración de la víctima.

**ORGANO JURISDICCIONAL:** SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA - LIMA.

**EXPEDIENTE:** N° 144 – 2010.

**7. Características de la coautoría**

La coautoría implica que los imputados cumplan roles específicos dentro de un plan común, de tal forma que pueda desprenderse de su comportamiento, que medió una decisión común orientada a obtener un resultado exitoso, que el aporte de cada uno fue esencial, y que intervinieron en la fase de ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer, de manera que lo sucedido en la perpetración les sea imputable a todos.

**ORGANO JURISDICCIONAL:** SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA LIMA

**EXPEDIENTE:** N° 170-2010

**8. Ministerio Público: titular de la acción penal pública**

Si al culminar el juicio oral se advierte la intervención de una tercera persona en la comisión del hecho materia de juzgamiento, corresponde al Fiscal solicitar la emisión de las copias pertinentes para iniciar la investigación respectiva pues es el titular de la acción penal pública.

**ORGANO JURISDICCIONAL:** SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA

**EXPEDIENTE:** 300 – 2010

**9. La perseverancia sustancial de las testimoniales exige coincidencia en cuestiones importantes y esenciales**

La culpabilidad del acusado se encuentra sustentada en declaraciones testimoniales que han sido persistentes en cuanto a la incriminación y son valorables, no como un aspecto meramente formal de repetición de una lección aprendida, sino en su perseverancia sustancial pues si bien pueden existir contradicciones, éstas son secundarias y sin trascendencia para restarles credibilidad, ya que la persistencia en la imputación no exige que los diversos testimonios sean absolutamente coincidentes en cuestiones accesorias, sino en cuestiones importantes y esenciales.

**ORGANO JURISDICCIONAL:** SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA

**EXPEDIENTE:** 272 - 2010

**10. Valoración integral de las declaraciones brindadas a nivel preliminar y judicial**

Se debe realizar una valoración integral de la prueba lo cual implica valorar las declaraciones brindadas a nivel preliminar con las declaraciones brindadas en sede judicial, más aun cuando las primeras han sido realizadas con el respeto de todas las garantías del procesado.

**ORGANO JURISDICCIONAL:** SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA

**EXPEDIENTE:** 2134-2010

**11. Naturaleza y finalidad de la acción de revisión de sentencia**

La revisión de sentencia es una acción impugnatoria extraordinaria que permite que se revise a la luz de prueba nueva si la condena debe rescindirse, no siendo posible que se reexamine la sentencia ya impuesta, alegando vicios procesales o prueba insuficiente.

**ORGANO JURISDICCIONAL:** SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA

**EXPEDIENTE:** 218-2010

## **12.- EXTRACTOS DOCTRINALES**

### **1. ROBO AGRAVADO**

Actualmente la criminalidad ha venido en aumento, siendo uno de los delitos que con mayor frecuencia se realiza y que genera un gran peligro es el delito de robo agravado, ya que para su realización se requiere el uso de violencia o amenaza, lo cual hace que el sujeto activo de dicho delito, genere mayor riesgo a su víctima. Asimismo, el robo agravado se constituye a partir del tipo del robo simple, pero con ciertos agravantes que están detallados en el artículo 189 de nuestro Código Penal<sup>1</sup>.

### **2. ROBO ENTRE DOS O MÁS SUJETOS**

Dentro de lo peligroso que es éste delito -robo agravado-, su mayor peligrosidad se ve en aumento cuando para la realización del mismo, existe una pluralidad de agentes, ya que no sólo una persona sería quien ejercería violencia o amenaza, sino que ésta vendría de más de un sujeto, poniendo así en un mayor riesgo a la víctima. Es así que (...) el concurso de dos o más personas, durante el desarrollo de la acción, incrementa la peligrosidad de los agentes y el riesgo para la vida o integridad de la víctima, siendo ese el fundamento sobrecriminalizador<sup>2</sup>.

### **3. COAUTORIA**

La comisión del delito de robo agravado por varios sujetos que actúan en forma directa del delito, hace que la misma eleve la mayor peligrosidad y brinde una mayor seguridad al éxito del delito; sin embargo, para que ello suceda, se tiene que los sujetos que actúan

---

<sup>1</sup> GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás y DELGADO TOVAR, Walter, “*Derecho Penal – Parte Especial*, Tomo II, Jurista Editores. Lima, 2011, pp. 749-750

<sup>2</sup> HUGO VIZCARDO, Silfredo., El robo agravado: especial referencia a la modalidad de robo usando armas aparentes o simuladas, de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116. En: Gaceta penal & procesal penal, Tomo 95, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2017, p. 109.

juntos, se reparten de roles a fin de lograr la comisión del ilícito. En consecuencia, dos son los datos saltantes: el “hecho punible” y los que lo “cometan conjuntamente”. La coautoría se ha presentado como recurso fácil para imputar responsabilidad penal con base en su supuesto vínculo de solidaridad, que hace que la aportación de uno valga para todos los demás<sup>3</sup>.

#### **4. PATRIMONIO**

Al conjunto de bienes que posee una persona, se le llama patrimonio. Sin embargo, doctrinariamente, el concepto de patrimonio es muchísimo más amplio; es así que lo suelen definir, desde distintos aspectos, como lo es en el aspecto económico, jurídico, entre otros. Así tenemos que, el patrimonio, se encuentra constituido por valores reconocidos como derechos subjetivos. Es decir se considera que el patrimonio es el conjunto de relaciones jurídicas, derechos, obligaciones y situaciones jurídicas debidamente determinados por los derechos subjetivos<sup>4</sup>.

#### **5. IN DUBIO PRO REO**

Una de las garantías que la constitución brinda a todo justiciable es que para que pueda ser condenado por un delito, es que su responsabilidad se haya acreditado de forma indubitable, sin que exista la menor duda de que él haya sido el autor del delito, ya que de existir la mínima duda se le tendría que absolver. Este principio, supone para el juzgador la imposibilidad de condenar cuando no tiene plena convicción sobre los hechos

---

<sup>3</sup> REATEGUI SANCHEZ, James. “AUTORIA Y PARTICIPACION EN EL DELITO”. TOMO I, Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p. 96.

<sup>4</sup> PAREDES INFANZON, Jelio, “ROBO Y HURTO”. Primera edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, pp. 10.

y sus responsables; se verifica cuando a pesar de haber realizado una adecuada actividad probatoria, de ellas aún existen dudas en el ánimo del juzgador<sup>5</sup>.

## **6. FLAGRANCIA DELICTIVA**

La flagrancia delictiva se presentará cuando el agente es sorprendido en tres posibles situaciones de la comisión de un delito: primero cuando el agente es atrapado durante la comisión del delito, conocido esta situación como flagrancia propiamente dicha; cuando el agente es intervenido instantes después de la comisión del delito y en plena persecución, situación denominada cuasi flagrancia; finalmente, cuando a la persona se le detiene dentro de las veinticuatro horas después de haber cometido el delito pero se le encuentran medios probatorios que lo vinculan directamente con la comisión del delito. Por tanto, esta figura jurídica presenta 2 requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; b) la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo<sup>6</sup>.

## **7. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

La Constitución Política del Perú, establece que toda persona debe ser considerada inocente mientras no se pruebe lo contrario; es decir, por más que a un sujeto se le impute un hecho delictivo, se debe partir de su inocencia y no su responsabilidad; es decir, es un principio general del Estado de Derecho, que según el Tribunal Constitucional impone al

---

<sup>5</sup> VILLEGAS PAIVA, Elky Alexander. “La presunción de inocencia en el proceso penal peruano. Un estado de la cuestión”. Gaceta Jurídica, Lima, 2015, p. 296

<sup>6</sup> PANTA CUEVA, David. “Redefiniendo la flagrancia delictiva”. En: *Gaceta Constitucional, Tomo 6*, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, p. 219.

juez la obligación de que en caso de no existir prueba plena que determine la responsabilidad penal del acusado, deba absolverlo y no condenarlo<sup>7</sup>.

## **8. PRISIÓN PREVENTIVA**

Una de las medidas coercitivas que genera un mayor riesgo de vulnerar un derecho constitucionalmente protegido, como lo es la libertad ambulatoria, es la Prisión Preventiva, la misma que si bien tiene sus requisitos debidamente definidos, muchas veces los mismos son aplicados dándole un mayor carácter subjetivo del que debe tener, llegando así a ser una de las medidas coercitivas más cuestionadas. Esta medida de coerción, cuya legitimidad está condicionada a la concurrencia de ciertos presupuestos formales y materiales, los que deben ser tomados en cuenta por el juzgador al momento de decidir su aplicación, que se encuentra taxativamente previsto en las normas que modulan<sup>8</sup>.

## **9. EMBARGO**

El embargo, es una de las medidas coercitivas reales del proceso penal. Mediante esta medida cautelar, lo que se pretende es hacer efectiva la consecuencia patrimonial que origina la comisión de todo delito, es decir, lograr que se resarza el daño ocasionado, mediante el pago de una reparación civil. Es de carácter real debiendo la parte normativa procesal penal ser cubierta en lo que fuesen aplicables las reglas del Código Procesal Civil. Es una medida de aseguramiento para el pago de la reparación civil u otras obligaciones dinerarias como la pena de días multa<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> REYNA ALFARO, Luis. “*El proceso penal aplicado*”. Grijley, Lima, 2011, p. 238.

<sup>8</sup> MIRANDA ABURTO, Elder Jaime. “*Prisión preventiva, comparecencia restringida y arresto domiciliario. En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema*”. *Gaceta Constitucional, Editorial Gaceta Jurídica*, Lima, 2014, p. 91.

<sup>9</sup> ARBULÚ MARTÍNEZ, Víctor Jimmy. “Derecho procesal penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial”. Tomo II, *Gaceta Penal y Procesal Penal, Editorial Gaceta Jurídica*, Lima, 2015, p. 564

## 10. LA ACUSACIÓN

La acusación constituye el núcleo fundamental de todo el proceso penal, pues condiciona la realización de la justicia penal. Si no existe acusación no hay opción para que la causa pase a juzgamiento y no se puede imponer una pena al presunto infractor de la norma penal<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *"Exégesis del nuevo Código Procesal Penal"*. Rhodas, Lima, 2009, p. 89.

## CONCLUSIONES

El 01 de octubre del 2007, siendo aproximadamente las 17:00 horas; en circunstancias que Cesar Palma Osorez viajaba a bordo del vehículo de su amigo Carlos Campos Rosas, por inmediaciones del jirón Leticia [intersección con el jirón Paruro], en el cercado de Lima, de manera sorpresiva un sujeto pateó el vehículo en el cual se transportaban, ante tal situación bajaron y recriminaron dicha actitud, es en ese momento que el procesado Ronny Montoya Gutierrez acompañado por un grupo aproximado de diez sujetos –con quienes se encontraba libando licor–, cogió una botella de cerveza y le infirió cortes en la frente y cabeza de Cesar Palma Osorez. Seguidamente, mediante la fuerza [por ser mayoría] lo tumbaron al suelo donde lo despojaron de su dinero [suma de dos mil soles] que llevaba en uno de los bolsillos del pantalón; se llevaron además un monitor de computadora [que se encontraba al interior del vehículo]; el agraviado respondió estos hechos arrojándoles una botella, produciéndose una gresca con el procesado Ronny Montoya Gutiérrez; en esas circunstancias, Carlos Campos Rosas quiso intervenir pero fue reducido por los demás sujetos, quienes usaron botellas de vidrio. Realizado el evento delictivo los sujetos huyeron en distintas direcciones.

En merito a lo ocurrido se iniciaron las investigaciones del caso por parte de la Comisaria de Cotabambas, donde se llevaron a cabo las siguientes diligencias: Manifestación Policial del agraviado Cesar Palma Osorez, Manifestación Policial del denunciado Ronny Montoya Gutiérrez, se recepcionó el Acta de Registro Personal efectuado por el personal policial interviniente, también se elaboraron los oficios correspondientes para que al agraviado y denunciado se les practique el respectivo reconocimiento Médico Legal, finalizada las investigaciones se concluye que la persona de Ronny Montoya Gutiérrez, resulta ser presunto autor de la comisión del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Lesiones seguido de robo, en agravio de Cesar Palma Osorez, hecho que lo habría

cometido en complicidad de diez sujetos desconocidos en proceso de identificación el 01 de octubre del 2007 en la jurisdicción del Cercado de Lima.

Seguidamente se remitió el Atestado N° 228-07 DIRTEPOL-DIV-2-JDLC-CC-DEINPOL a la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Turno de Lima, quien con fecha 02 de octubre del 2007 FORMALIZO DENUNCIA PENAL contra Ronny Montoya Gutiérrez, por ser presunto autor de la comisión del Delito Contra el Patrimonio Robo Agravado ilícito tipificado en el artículo 188° como tipo base, con las circunstancias agravantes descritas en los incisos (3) y (4) del primer párrafo del artículo 189° del código penal vigente, en agravio de Cesar Palma Osores.

Asimismo, la citada Fiscalía de Turno resolvió no ha lugar a formular denuncia penal contra Ronny Montoya Gutiérrez, por ser presunto autor de la comisión del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Lesiones (encabezamiento atestado policial) en agravio de Cesar Palma Osores, toda vez que luego del análisis de los actuados se concluye que las lesiones causadas por el denunciado y los otros sujetos desconocidos configura como un agravante del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado.

El día 02 de octubre del 2007, el Décimo Tercer Juzgado Penal de Lima, apertura instrucción en vía PROCESO ORDINARIO contra Ronny Montoya Gutiérrez, como presunto autor del Delito Contra el Patrimonio, Robo Agravado, en agravio de Cesar Palma Osores, dictándose contra el inculpado **Mandato de Comparecencia Restringida**, admitiéndose a trámite las diligencias solicitadas por el representante del Ministerio Público.

Durante el tiempo que duró la instrucción se llegó a recabar las declaraciones instructivas de Cesar Palma Osores (agraviado), Ronny Montoya Gutiérrez (denunciado), declaración testimonial del Sub Oficial Técnico de Primera PNP. Antenor Vigo Gil, asimismo se recabaron los Certificados Médicos Legales (agraviado-denunciado), el Certificado de

Antecedentes Penales del denunciado, las fichas de inscripción de la Reniec; y se realizó la pericia de valorización de los objetos presuntamente robados.

Con fecha 02 de julio del 2008, se remitieron los actuados a la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, cuyo titular el día 16 de julio del 2008 emitió su Dictamen Fiscal, donde enumeró las diligencias solicitadas, las actuadas y las que no se actuaron, asimismo expresó que los plazos procesales habían vencido.

Emitido el Dictamen Fiscal los autos fueron devueltos al Tercer Juzgado Penal de Lima, cuyo titular con fecha 31 de julio del 2008, emitió su Informe Final pronunciándose sobre los mismos puntos que el Ministerio Público.

Emitidos los informes finales los autos fueron puestos a disposición de las partes siendo elevados el 25 de agosto del 2008, a la Tercera Sala Penal con Reos Libres de Lima, quien a su vez los remitió a la Tercera Fiscalía Superior Penal de Lima, cuyo titular declaró haber mérito para pasar a Juicio Oral y formulo acusación contra Ronny Montoya Gutiérrez por el Delito Contra el Patrimonio Robo Agravado en agravio de Cesar Palma Osore, ilícito tipificado en el artículo 188° como tipo base, con las circunstancias agravantes descritas en los incisos (3) y (4) del primer párrafo del artículo 189° del código penal vigente, solicitando se le imponga DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y el pago de TRES MIL SOLES por concepto de reparación civil.

El 30 de octubre del 2012, se dio inicio al Juicio Oral, realizado en la Segunda Sala Especializada con Reos en Cárcel, la cual se realizó en nueve sesiones, siendo que después de deliberar y votar las cuestiones de hecho emitió sentencia la misma que FALLA: CONDENANDO a Ronny Montoya Gutiérrez, como autor del Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Cesar Palma Osore, y como tal se le impone

la pena de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, y el pago de TRES MIL NUEVOS SOLES, por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

La sentencia fue impugnada Vía Recurso de Nulidad por la defensa del sentenciado Ronny Montoya Gutiérrez, fundamentándola mediante escrito de fecha veintiuno de enero del dos mil trece en atención a los siguientes fundamentos:

a) Que la sentencia condenatoria se ha basado en la simple declaración del agraviado (Cesar Palma Osorez), al exponer el modo y forma en que fue víctima de robo, S/. 2,000.00 Soles, sosteniendo que las lesiones se debieron a que él se resistió a que el procesado, junto con otras personas, le robasen su monitor, golpeándolo para ello en la cabeza con una botella de cerveza.

b) La Sala Penal Superior no ha tomado como elemento de prueba la declaración testimonial del testigo Ocacro Peña, el cual en juicio oral manifestó que llevo al procesado al Hospital semi inconsciente y que solo tenía en el bolsillo S/.20.00 Soles, por lo que tuvieron que prestarle dinero para que se atienda, asimismo sobre el imputado despojo de los S/.2,000.00 Soles, alegado por el agraviado, no se acredita con prueba alguna la preexistencia del mencionado dinero.

c) La Sala Penal Superior ha admitido como elemento de prueba la ocurrencia policial donde el testigo Carlos Campos Rosas, manifiesta que acompañaba al agraviado Cesar Palma Osorez al momento de los hechos, acreditándose su participación no solo con la ocurrencia policial, sino con la constancia de admisión al servicio de emergencia del Hospital Dos de Mayo (lesiones), sin embargo estas versiones en juicio oral no han

sido ratificadas ni contradichas tanto por el agraviado ni por el testigo, los cuales no se presentaron en el juicio oral a pesar de haber sido notificados en retiradas ocasiones.

d) La Sala Penal Superior condena solo por el dicho del agraviado y testigo, siendo estas declaraciones contradictorias, incoherentes e inverosímiles, ya que no existe acta de incautación de los bienes supuestamente robados, así como el agraviado Cesar Palma Osores, no ha demostrado la preexistencia de dichos bienes, máxime que en su propia manifestación policial señaló que si podría acreditar el robo suscitado, todo ello sumado a su no presencia en el Juicio Oral, demuestran pues insuficiencia probatoria y falta de interés por esclarecer la verdad por parte del agraviado.

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de Lima, con fecha 27 de mayo del 2013, declaró HABER NULIDAD, en la sentencia que condenó a Ronny Montoya Gutiérrez, por el Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado en agravio de Cesar Palma Osores, a Diez años de Pena Privativa de la Libertad y fijó en TRES MIL NUEVOS SOLES el monto por concepto de reparación civil a favor del agraviado, absolvieron al encausado Ronny Montoya Gutiérrez de la acusación fiscal formalizada en su contra, ordenando su inmediata libertad.



## RECOMENDACIONES

En el presente caso los hechos materia de la presente investigación se iniciaron el día 01 de octubre del 2007, siendo tipificados como Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado tipificado en el artículo 188° como tipo base, con las circunstancias agravantes descritas en los incisos (3) y (4) del primer párrafo del artículo 189° del código penal, el cual hace referencia al robo que se realiza a mano armada y con el concurso de dos o más personas respectivamente.

Durante el proceso a nivel policial y durante la etapa de Instrucción el agraviado Cesar Palma Osores, ha manifestado el robo de S/.2,000.00 soles y un monitor de computadora, sindicando como autor de este hecho al procesado Ronny Montoya Gutiérrez en compañía de otros sujetos desconocidos, hecho realizado el día primero de octubre del año dos mil siete, aproximadamente a cinco de la tarde, entre las intersecciones de los jirones Leticia y Paruro en el cercado de Lima.

Producto de estos hechos el agraviado Cesar Palma Osores y denunciado Ronny Montoya Gutiérrez se agredieron físicamente, lo cual ha sido demostrado según los certificados de médico legista que obran en el expediente judicial, sin embargo, durante el desarrollo del proceso ordinario tanto en la etapa de instrucción, juicio oral y juzgamiento, no se ha podido determinar objetivamente la comisión del hecho delictivo de robo agravado imputado al Ronny Montoya Gutiérrez, en razón que solo se valoró como único elemento de prueba la manifestación del agraviado (Cesar Palma Osores) tanto en sede policial como en la etapa de instrucción; no estableciéndose plenamente durante el desarrollo del proceso penal, la preexistencia de los bienes robados producto de la denuncia.

Asimismo, durante la etapa del juicio oral, el agraviado Cesar Palma Osores fue citado hasta en cuatro oportunidades por la Tercera Sala Especializada con Reos en Cárcel, con la finalidad de ratificarse de su versión primigenia rendida en etapa de instrucción y

acreditar la preexistencia de los bienes materia del delito de robo agravado. Sin embargo, el agraviado no concurrió a las sesiones de audiencia programada, no acreditándose la preexistencia de los bienes materia del ilícito penal.

Es de importancia señalar que la Sala no consideró este importante elemento de convicción para sentenciar (preexistencia del bien) el cual incide sustancialmente sobre la valoración probatoria que la Sala debió merituar, en el caso concreto que habido prueba (manifestaciones) pero que esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas) en ese sentido, en mi opinión al análisis del desarrollo del presente caso, no se tuvo en consideración la valoración del Principio de In Dubio Pro Reo que consagra el artículo 139° inciso (11) de la Constitución “Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional, la aplicación más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto de leyes penales”. Así después de llevar a cabo una práctica probatoria ajustada a los patrones judiciales de verosimilitud y responsabilidad, el juzgador puede abrigar la duda en torno a los hechos que sustentan la imputación. En este caso el Juez debe aceptar sólo aquellos hechos que hayan quedado debidamente comprobados en el proceso penal.

Por consiguiente, debo mostrar mi conformidad con la decisión de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, la cual de manera correcta declaró la Nulidad de la sentencia de la Segunda Sala Especializada con Reos en Cárcel, absolviendo al procesado Ronny Montoya Gutiérrez de la acusación fiscal formulada en su contra, ordenando su inmediata libertad.

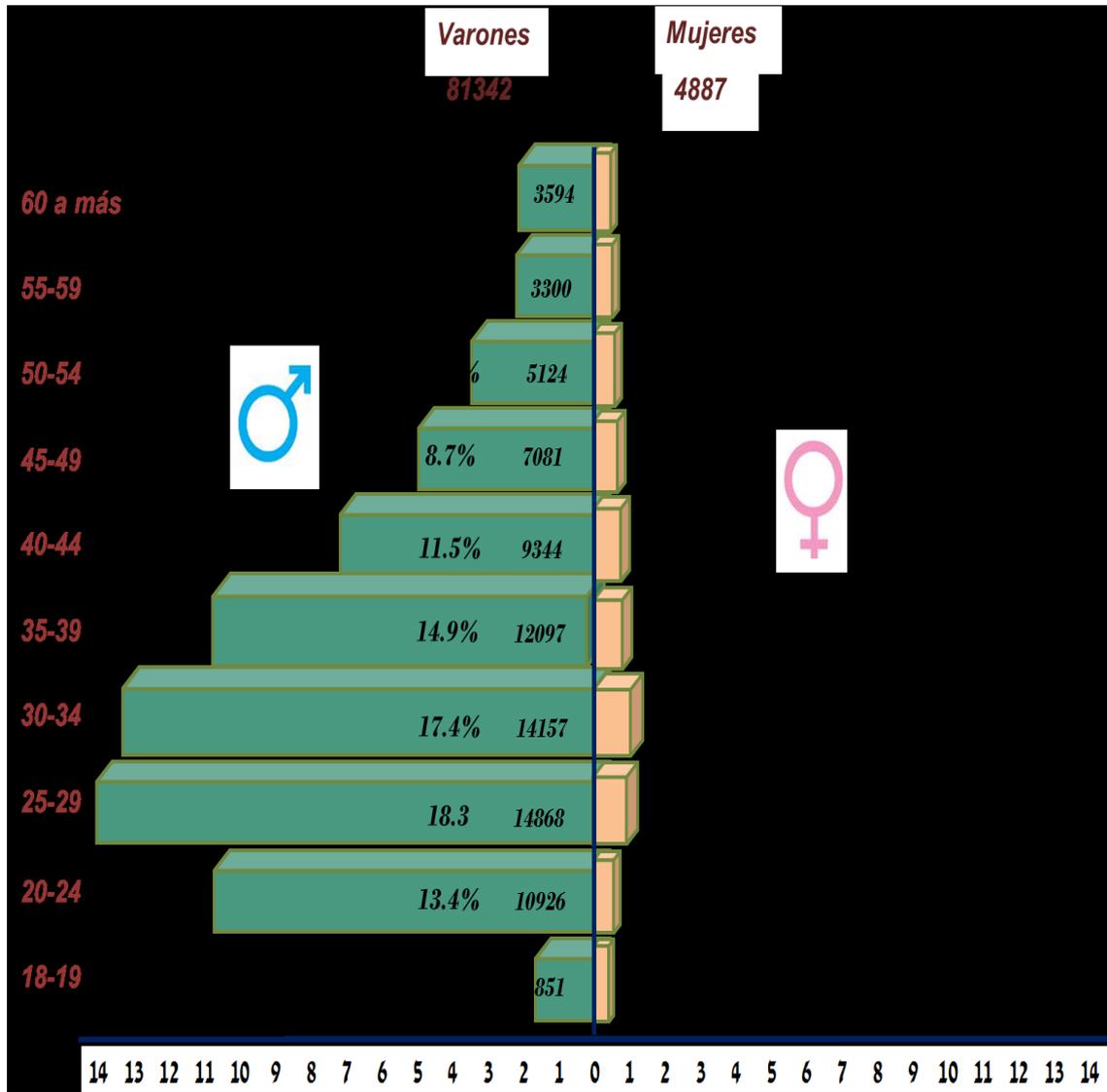
## REFERENCIAS

- ARBULÚ MARTÍNEZ, Víctor Jimmy, (2015). Derecho procesal penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial (2). “*Gaceta Penal y Procesal Penal*”, Ed. Gaceta Jurídica, Lima.
- GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás y DELGADO TOVAR, Walter, (2011). “Derecho Penal – Parte Especial” (2), Ed. Jurista Editores. Lima.
- HUGO VIZCARDO, Silfredo, (2017). El robo agravado: especial referencia a la modalidad de robo usando armas aparentes o simuladas, de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116. “*Gaceta penal & procesal penal*” (95), Ed. Gaceta Jurídica, Lima.
- MIRANDA ABURTO, Elder Jaime (2014). Prisión preventiva, comparecencia restringida y arresto domiciliario. En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema. “*Gaceta Constitucional*”, Ed. Gaceta Jurídica, Lima.
- PANTA CUEVA, David (2008). Redefiniendo la flagrancia delictiva. “*Gaceta Constitucional*”, (6), Ed. Gaceta Jurídica, Lima.
- PAREDES INFANZON, Jelio (2013), “ROBO Y HURTO” (1). Ed. Jurídica, Lima.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2009). "Exégesis del nuevo Código Procesal Penal". Ed. Rhodas, Lima.
- REATEGUI SANCHEZ, James (2014). “AUTORIA Y PARTICIPACION EN EL DELITO” (1), Ed. Gaceta Jurídica, Lima.
- REYNA ALFARO, Luis (2011). “El proceso penal aplicado”. Ed. Grijley, Lima, 2011.
- VILLEGAS PAIVA, Elky Alexander (2015). “La presunción de inocencia en el proceso penal peruano. Un estado de la cuestión”. Ed. Gaceta Jurídica, Lima.

# APENDICE

## APENDICE 1

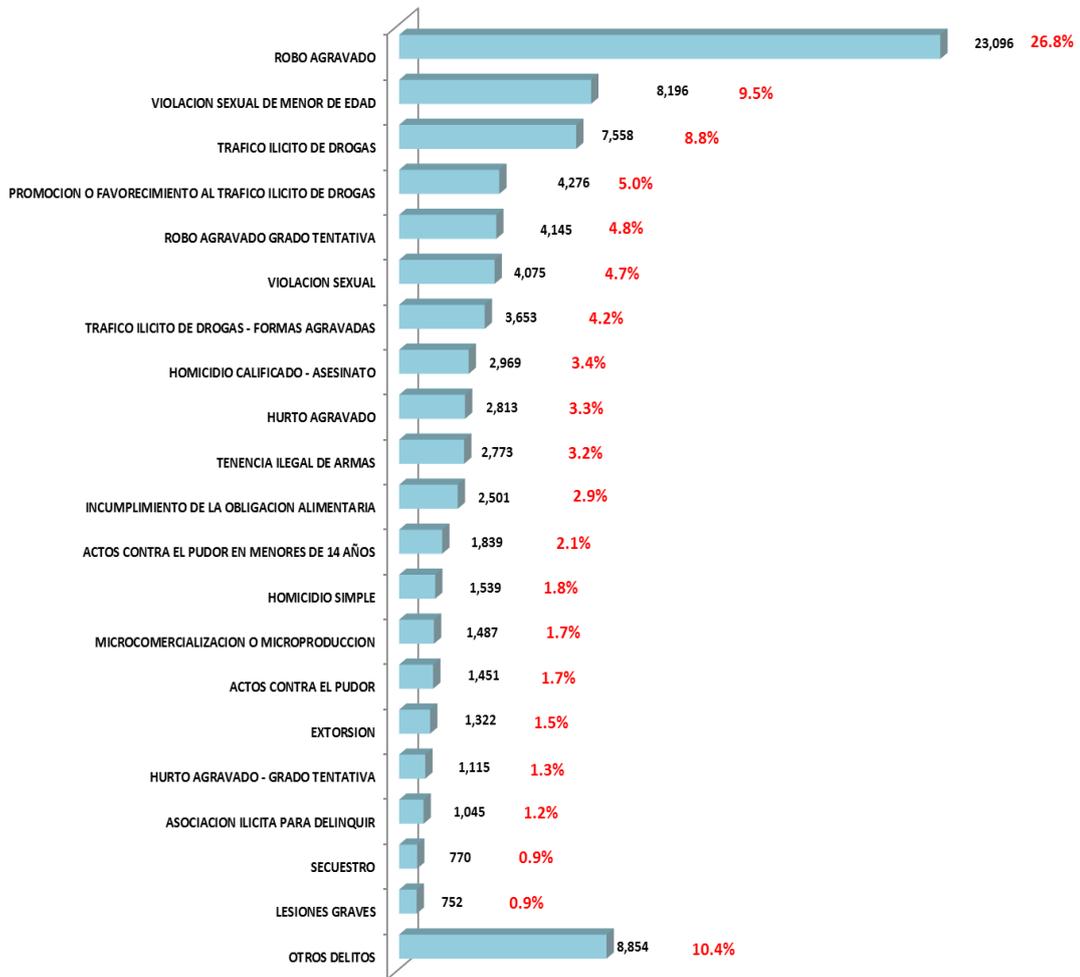
### “INTERNOS PENITENCIARIOS – SEGÚN SU RANGO DE EDAD”



Fuente: Unidades de Registro Penitenciario/Unidad de Estadística

## APENDICE 2

### “POBLACION PENITENCIARIA SEGÚN EL DELITO ESPECIFICO”



Fuente: Unidades de Registro Penitenciario/Unidad de Estadística

### APENDICE 3

#### “POBLACION PENITENCIARIA SEGUN SU SITUACION JURIDICA”

DELITO	TOTAL	PROCESADO	SENTENCIADO
<b>Total General</b>	<b>86,229</b>	<b>34,484</b>	<b>51,745</b>
ROBO AGRAVADO	23,096	9,377	13,719
VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD	8,196	2,928	5,268
TRAFICO ILICITO DE DROGAS	7,558	3,129	4,429
PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS	4,276	2,034	2,242
ROBO AGRAVADO GRADO TENTATIVA	4,145	1,762	2,383
VIOLACION SEXUAL	4,075	1,054	3,021
TRAFICO ILICITO DE DROGAS - FORMAS AGRAVADAS	3,653	1,239	2,414
HOMICIDIO CALIFICADO - ASESINATO	2,969	1,075	1,894
HURTO AGRAVADO	2,813	1,090	1,723
TENENCIA ILEGAL DE ARMAS	2,773	1,100	1,673
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	2,501	767	1,734
ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE 14 AÑOS	1,839	729	1,110
HOMICIDIO SIMPLE	1,539	496	1,043
MICROCOMERCIALIZACION O MICROPRODUCCION	1,487	615	872
ACTOS CONTRA EL PUDOR	1,451	591	860
EXTORSION	1,322	601	721
HURTO AGRAVADO - GRADO TENTATIVA	1,115	334	781
ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR	1,045	934	111
SECUESTRO	770	275	495
LESIONES GRAVES	752	275	477
OTROS DELITOS	8,854	4,079	4,775

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario/Unidad de Estadística